



PME
Iba

217

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B
AH. M.P. FREDY IBARRA MARTINEZ
E.S.D.

Ref. Poder Especial Amplio y Suficiente

Referencia: 25-000-23-41-000-2019-00983-00
Medio de control: Nullidad Electoral
Demandante: ISAIAS HERNAN AVILA ROBLEDO
Demandado: ACTO DE ELECCION DE LA SEÑORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.310 de Bucaramanga (Santander), actuando en mi calidad de Secretario General y Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** de conformidad con la Resolución No. 2878 de 22 de noviembre de 2017 del H. Consejo Nacional Electoral, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado en ejercicio **DANIEL MAURICIO PINZON CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.991.466 y Tarjeta Profesional No. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado PRINCIPAL y a la Abogada **MARIA REGINA STUMMO VILLAR**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.598.945 y Tarjeta Profesional No. 242.312 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado SUPLENTE y a la abogada **LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.313.820 y Tarjeta Profesional No. 259.023 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado SUPLENTE, para que representen al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** en el proceso de la referencia.

Los apoderados cuentan con todas la facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, transigir, coadyuvar, Interponer recursos, y la facultad especial de conciliar si llegare el caso, así como todas aquella que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito respetuosamente reconoceres los apoderados la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano
C. de C. No. 91.518.310

ACEPTO.

DANIEL MAURICIO PINZON CHAVARRO
C.C. 79.991.466
T.P. No. 186.220 del C.S.J.

ACEPTO.

MARIA REGINA STUMMO VILLAR
C.C. 1.065.598.945
T.P. No. 242.312 del C.S.J.

ACEPTO.

LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN
C.C. 1.052.313.820
T.P. No. 259.023 del C.S.J.

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 5189500 - 3162401573 Bogotá, D.C Colombia
www.partidoliberal.org.co



[Faint handwritten notes and illegible text]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. Compareció:

SANCHEZ VASQUEZ MIGUEL ANGEL

quien exhibió la C.C. 91549310

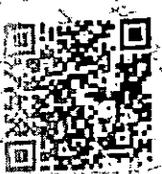
y declaró que la [illegible] aparecen en el [illegible] son suyas.

(Art. 34 Dec. 211 con Art. 4 Dec. 1891) Bogotá D.C. 01/07/2020

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 38

Verifique en www.notariaenlinea.com
TLR4N8BQ99T4J44Y




PRESENTACIÓN PERS. RECONOCIMIENTO DE CONT. FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

PINZON CHAVARRO DANIEL MAURICIO

quien exhibió la C.C. 79991466 y Tarjeta Profesional No. 186220

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art. 4 Dec. 1691/86) Bogotá D.C. 01/07/2020

k888y77hmk6h6h

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 38

Verifique en www.notariaenlinea.com
P4TA7SXLSUONZV6




[Large handwritten signature]

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

BECERRA MOGOLLON LEISLY JOHANA

quien exhibió la C.C. 1092313820 y Tarjeta Profesional No. 259023

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70) Bogotá D.C. 01/07/2020

m99im08[m]B[B]

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 38

Verifique en www.notariaenlinea.com
37TJRDCJMI0X2YXC



[Large handwritten signature]
1092313820



218

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B
AH. M.P. FREDY IBARRA MARTINEZ
E.S.D.

Ref. Poder Especial Amplio y Suficiente

Referencia: 25-000-23-41-000-2019-00983-00
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: ISAIAS HERNAN AVILA ROBLEDO
Demandado: ACTO DE ELECCION DE LA SEÑORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.310 de Bucaramanga (Santander), actuando en mi calidad de Secretario General y Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** de conformidad con la Resolución No. 2878 de 22 de noviembre de 2017 del H. Consejo Nacional Electoral, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado en ejercicio **DANIEL MAURICIO PINZON CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.991.466 y Tarjeta Profesional No. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado PRINCIPAL y a la Abogada **MARIA REGINA STUMMO VILLAR**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.598.945 y Tarjeta Profesional No. 242.312 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado SUPLENTE y a la abogada **LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.313.820 y Tarjeta Profesional No. 259.023 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado SUPLENTE, para que representen al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** en el proceso de la referencia.

Los apoderados cuentan con todas la facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, transigir, coadyuvar, interponer recursos, y la facultad especial de conciliar si llegare el caso, así como todas aquella que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito respetuosamente reconoceres los apoderados la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano
C. de C. No. 91.518.310

ACEPTO.

DANIEL MAURICIO PINZON CHAVARRO
C.C. 79.991.466
T.P. No. 186.220 del C.S.J.

ACEPTO.

MARIA REGINA STUMMO VILLAR
C.C. 1.065.598.945
T.P. No. 242.312 del C.S.J.

ACEPTO.

ARTICULO 39. RESOLUCION 8567 DE 2015 S.M.R.

7. OTROS

quien exhibió la: C.C. 91518310

Verifique en www.notariaenlinea.com

TL84N8BQ9ST4J44Y

Art. 34 Dec. 2148/83 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96

Bogotá D.C. 01/07/2020

eqwqdxqaaqac1a1a

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

PINZON CHAVARRO DANIEL MAURICIO
quien exhibió la: C.C. 79991466
y Tarjeta Profesional No. 186220

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96

Bogotá D.C. 01/07/2020

k888y77hvhk6h6h

Verifique en www.notariaenlinea.com

P4TA7SKLSDUONZV6

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Handwritten signature and stamp of Notario 38 (E) de Bogotá, D.C.

Handwritten signature and fingerprint of Daniel Mauricio Pinzon Chavarro.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

BECERRA MOCOLLON LEISLY JOHANA
quien exhibió la: C.C. 1052313820
y Tarjeta Profesional No. 259022

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Art. 68 Dec. 960/70

Bogotá D.C. 01/07/2020

m98im108jm198j

Verifique en www.notariaenlinea.com

37TJRDCEJMIOX2YXC

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Handwritten signature and identification number 1052313820.



2/9

RESOLUCIÓN N° 2815 DE 2017

(08 de noviembre)

Por la cual deja sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación "por la cual se acata una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 19 de octubre de 2017 el señor CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO en calidad de Director Nacional del Partido Liberal Colombiano solicitó el registro de una reforma a los estatutos del citado Partido, así como de algunos directivos de la mencionada colectividad, en los siguientes términos:

"Habida consideración, la celebración de la VII Convención Nacional Liberal los pasados días 28 y 29 de septiembre de 2017, me permito informarles con el fin que se realicen los correspondientes registros, que la máxima autoridad del Partido acogió la proposición de la colectividad empezará a regirse a partir de ese momento por los Estatutos del año 2011 que fueron aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, promulgados con la resolución No. 2919 del 20 de diciembre de 2011 y registradas ante el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 2247 del 18 de septiembre de 2012.

Que en la misma reunión, fueron electos como DIRECTOR NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO el suscrito CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO y los miembros de los órganos de control y fiscalización del partido, a saber:

**CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ETICO
PRINCIPALES**

1. ÁLVARO ACERO CASTRO C.C. 17 141.127
2. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA C.C. 19.061.200
3. JOSE IGNACIO MEJIA ARDILA C.C 13 830.475

4. DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS 38.241.511
5. CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA C.C. 19.424.875
6. JOSÉ FERNEY PAZ QUINTERO C.C. 6.455.303
7. DIOCELES DARIO PEÑA COPETE C.C. 19.408348.
8. JUAN CLIMACO JIMENEZ CASTRO C.C. 31.138.298.
9. AMELIA MANTILLA VILLEGAS C.C. 31.138.298

SUPLENTE

1. JORGE ELIECER PASTRAN PASTRAN C.C. 17.188.608
2. VICTOR JULIO JACOME JIMENEZ C.C. 73.077.096
3. RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA C.C. 12.542.021
4. ANTONIO LUIS YARZAGARAY SARMIENTO C.C. 9.064.455
5. GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ C.C. 79.650.126

Como **VEEDOR NACIONAL Y DEFENSOR DEL AFILIADO** el Dr. RODRIGO LLANO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.341 y como **REVISOR FISCAL** la compañía COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID BARERRA VELÁZQUEZ identificado con cédula No. 1.032.470.727.

Posteriormente y en ejercicio de las facultades que le otorgan los estatutos al suscrito Director Nacional del Partido, mediante Resolución No. 5219 del 05 de octubre de 2017, fue designado; en los términos allí indicados como **SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, el Dr. MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.310.

- 1.2. Por reparto efectuado el 20 de octubre le correspondió conocer de la presente solicitud al despacho del Magistrado Emiliano Rivera Bravo bajo el radicado 7723 de 2017.

2. CONSIDERACIONES

2.1 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLITICA.

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

(...)"

**ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Por la cual se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

(...)"

"ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que permitan a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

(...)"

registro de los estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano.

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
(...)

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado
(...)"

2.1.2. LEY 130 DE 1994.

"(...)"

ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

(...)"

2.1.3. LEY 1475 DE 2011.

"(...)"

ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos,

Por la cual se declara sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación, "por la cual se acata una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano

movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes, y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 46. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización junto con las reglas para su designación y remoción.
6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.
9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijan, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoria interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos

(...)

ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

(...)"

Por la cual se declara sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación "por la cual se acata una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano.

222

2.2 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

2.2.1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ESTATUTOS DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el radicado 7723 de 2017 el ciudadano CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO en calidad de Director Nacional del Partido Liberal Colombiano solicitó a esta Corporación registrar como estatutos de la mencionada Colectividad los "Estatutos del año 2011, que fueron aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, promulgados con la resolución No. 2919 del 20 de diciembre de 2011 y registradas ante el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 2247 del 18 de septiembre de 2012."

Frente a lo anterior, la Sala considera oportuno efectuar algunas precisiones sobre los antecedentes que redundaron en el registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano; en efecto, con la promulgación de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se vieron en la obligación de adecuar sus estatutos a los contenidos mínimos consagrados en el artículo 4 de la disposición en comento, motivo por el cual el partido Liberal Colombiano expidió la resolución 2919 del 20 de diciembre de 2011, la cual fue registrada por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 2247 del 18 de septiembre de 2012, por medio de la cual el Consejo Nacional efectuó la revisión y verificación de constitucionalidad y legalidad de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano concluyendo que estos se ajustaban a los contenidos mínimos consagrados en el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, razón por la cual no se efectuara dicho estudio en el presente acto administrativo.

Posteriormente, el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMÍREZ interpuso acción popular en contra del Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, toda vez que según consideraba el accionante con la adopción de los estatutos de la colectividad se había desconocido por parte de los accionados el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, subsección B desestimo las pretensiones del accionante, no obstante lo anterior la Sección Tercera, subsección B del Consejo de Estado revocó el fallo del AD-QUO.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por el fallo judicial previamente mencionado, profirió la resolución 1655 del 5 de

... Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 11 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal y se registrarán algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano

agosto de 2015, por medio de la cual dejó sin efecto todas las decisiones relativas al registro de los estatutos del Partido Liberal Colombiano adoptadas con posterioridad a la vigencia de la ley 1475 de 2011. De igual forma, mediante la Resolución 1382 de 2016 esta Corporación concedió un plazo de ocho meses al Partido Liberal Colombiano para acatar lo ordenado en el fallo judicial en comento.

Finalmente, el señor RODRIGO LLANO ISAZA actuando en calidad de afiliado y Veedor Nacional y Defensor del Partido Liberal Colombiano instauró acción de tutela en contra del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B por considerar que con la mencionada Providencia éste había vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad ante la Ley en conexión con la garantía de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Mediante Sentencia SU-585 la Corte Constitucional del 21 de septiembre de 2017 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO accedió al amparo invocado por el Veedor Nacional del Partido Liberal Colombiano y en consecuencia decidió dejar sin efecto la sentencia proferida por la sección tercera subsección B del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2015 y en su lugar confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, subsección B.

En este orden de ideas, esta Corporación accederá a la solicitud elevada por el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano de registrar como estatutos de dicha colectividad los adoptados mediante Resolución 2919 del 20 de diciembre de 2011 del Partido Liberal Colombiano, y registrados por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 2247 del 18 de septiembre de 2012, comoquiera que con el fallo de tutela emitido por la Corte Constitucional se retrotraen las cosas a su estado anterior

2.2.2 En cuanto a la designación de directivos del Partido Liberal Colombiano.

Ahora bien, esta Corporación procederá a resolver la solicitud de registro de algunas directivas del Partido Político Liberal Colombiano, para lo cual se atenderá a lo consagrado por el inciso primero del artículo 9° de la Ley 1475 de 2011 que en su literalidad dispone:

"(...) ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo

Por la cual deja sin efecto la Resolución 1658 de 2015 de esta Corporación "por la cual se acata una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2979 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano

reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.
(...) (Resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a la solicitud de registro de i) Director Nacional d, ii) miembros principales del Consejo Nacional de Control Ético y sus suplentes, iii) Veedor Nacional y Defensor del Afiliado, iv) Revisor Fiscal y v) Secretario General de la mencionada Organización política, esta Colegiatura luego de verificar los estatutos que rigen actualmente a la colectividad de conformidad con el análisis efectuado en el numeral 2.2.1. del presente Provelido, concluye que la Convención Nacional Liberal es la "máxima autoridad del Liberalismo. Sus decisiones deben ser acatadas y solo podrán ser revocadas o modificadas por ella misma."¹ Asimismo, dentro de sus funciones se encuentra la de elegir el Director Nacional del Partido, Miembros del Consejo Nacional de Control Ético, el Veedor Nacional y Defensor Del Afiliado, y el Revisor Fiscal² de la colectividad.

Así las cosas, de conformidad con el Acta de la VII Convención Nacional Liberal celebrada los días 28 y 29 de septiembre de la presente anualidad se advierte que las designaciones de i) Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, ii) miembros principales del Consejo Nacional de Control Ético y sus suplentes, iii) Veedor Nacional y Defensor del Afiliado, iv) Revisor Fiscal, fueron efectuadas por la Máxima autoridad del Partido Liberal y aceptadas con posterioridad por los ciudadanos elegido en la Convención Nacional cuyos documentos de aceptación reposa en el expediente, en consecuencia se procederá a registrar dichas designaciones comoquiera que estas cumplen a cabalidad con lo estipulado en los Estatutos.

Ahora bien, con respecto a la designación del Secretario General del Partido Liberal Colombiano, la Sala considera que el numeral 4 del artículo 20 de los referidos estatutos faculta al Director Nacional de la citada colectividad para realizar dicho nombramiento, lo cual se dio mediante la Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017, designación que fue aceptada por el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ cumpliendo así con los imperativos fijados por los Estatutos de la Organización Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

¹ Artículo 15 de la Resolución 2919 del 20 de diciembre de 2011 del partido liberal colombiano (Estatutos Vigentes de la Colectividad)

² Artículo 18 numeral 7 y 8 ibídem

Registros de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución 1655 de 2015. "Por la cual se acata una sentencia judicial"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: REGISTRAR como Director Nacional del Partido Liberal Colombiano al Doctor CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'060.583.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR los nombres de los siguientes ciudadanos designados para la conformación del CONSEJO NACIONAL DEL CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO:

• Principales:

1. ALVARO ACERO CASTRO C.C. 17.141.127
2. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA C.C. 19.061.200
3. JOSE IGNACIO MEJIA ARDILA C.C. 13.830.475
4. DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS 38.241.511
5. CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA C.C. 19.424.875
6. JOSÉ FERNEY PAZ QUINTERO C.C. 6.455.303
7. DIOCELES DARIO PEÑA COPETE C.C. 19.408348.
8. JUAN CLIMACO JIMENEZ CASTRO C.C. 31.138.298
9. AMELIA MANTILLA VILLEGAS C.C. 31.138.298

• Suplentes

1. JORGE ELIECER PASTRAN PASTRAN C.C. 17.188.608
2. VICTOR JULIO JACOME JIMENEZ C.C. 73.077.096
3. RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA C.C. 12.542.021
4. ANTONIO LUIS YARZAGARAY SARMIENTO C.C. 9.064.455
5. GIOVANNY RAFAEL DÉCOLA VASQUEZ C.C. 79.650.126

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR al señor RODRIGO LLANO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía número 8.281.341 como Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano.

Por la cual se deja sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación "por la cual se acbia una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano

224

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR al señor JUAN DAVID BARRERA VELÁZQUEZ identificado con cédula de ciudadanía numero 1.032.470.727 como Revisor Fiscal del Partido Liberal Colombiano.

ARTICULO SÉPTIMO: REGISTRAR al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ como Secretario General del Partido Liberal Colombiano.

ARTICULO OCTAVO: INCORPORAR los antecedentes de la presente Resolución en la carpeta del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR, por la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2017.


BERNARDO FRANCO RAMÍREZ
Quien Preside La Sesión

Acorda Voto: H.M. Armando Novoa García.

Ausentes: H.M. Idayris Yolima Carrillo Pérez (por comisión) - H.M. Alexander Vega Rocha (por permiso)

ERB
Proyectó: JPBH
Revisó: CEPP
Radicado: 7723-17



225

RESOLUCIÓN Nº 2878 DE 2017

(22 de noviembre)

Por medio de la cual se aclara la Resolución 2815 de 2017 expedida por el Consejo Nacional Electoral "Por la cual se deja sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación por la cual se acata una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- Que mediante escrito radicado ante esta Corporación el 19 de octubre de 2017 el señor CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO en calidad de Director Nacional del Partido Liberal Colombiano solicitó el registro de una reforma a los estatutos del citado Partido, así como de algunos directivos de la mencionada colectividad, en los siguientes términos:

"Habida consideración, la celebración de la VII Convención Nacional Liberal los pasados días 28 y 29 de septiembre de 2017, me permito informarles con el fin que se realicen los correspondientes registros, que la máxima autoridad del Partido acogió la proposición de la colectividad empezará a regirse a partir de ese momento por los Estatutos del año 2011, que fueron aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, promulgados con la resolución No. 2919 del 20 de diciembre de 2011 y registradas ante el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 2247 del 18 de septiembre de 2012.

Que en la misma reunión, fueron electos como DIRECTOR NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO el suscrito CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO y los miembros de los órganos de control y fiscalización del partido, a saber:

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ETICO PRINCIPALES

1. ÁLVARO ACERO CASTRO C.C. 17.141.127
2. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA C.C. 19.061.200
3. JOSE IGNACIO MEJIA ARDILA C.C. 13.630.475
4. DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS 38.241.511

Por medio de la cual se aclara la Resolución 2815 de 2017 expedida por el Consejo Nacional Electoral "Por la cual se deja sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación "por la cual se acata una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano

5. CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA C.C. 19.424.875
6. JOSÉ FERNEY PAZ QUINTERO C.C. 6.455.303
7. DIOCELES DARIO PEÑA COPETE C.C. 19.408348.
8. JUAN CLIMACO JIMENEZ CASTRO C.C. 31.138.298
9. AMELIA MANTILLA VILLEGAS C.C. 31.138.298

SUPLENTES

1. JORGE ELIECER PASTRAN PASTRAN C.C. 17.188.608
2. VICTOR JULIO JACOME JIMENEZ C.C. 73.077.096
3. RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA C.C. 12.542.021
4. ANTONIO LUIS YARZAGARAY SARMIENTO C.C. 9.064.455
5. GIOVANNY RAFAEL DÉCOLA VASQUEZ C.C. 79.650.126

Como VEEDOR NACIONAL Y DEFENSOR DEL AFILIADO el Dr. RODRIGO LLANO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.281.341 y como REVISOR FISCAL la compañía COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID BARRERA VELÁZQUEZ identificado con cédula No. 1.032.470.727.

Posteriormente y en ejercicio de las facultades que le otorgan los estatutos al suscrito Director Nacional del Partido, mediante Resolución No. 5219 del 05 de octubre de 2017, fue designado; en los términos allí indicados como SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, el Dr. MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.310.

- Por reparto efectuado el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) le correspondió conocer de la referida solicitud al Despacho del Magistrado EMILIANO RIVERA BRAVO bajo el número de radicado 7723 de 2017.

- Que el ocho (8) de noviembre de la presente anualidad se expidió la Resolución N° 2815 de 2017, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación "por la cual se acata una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se registran algunos Directivos del Partido Liberal Colombiano."

- Que la Resolución N° 2815 de 2017 se expidió en cumplimiento del deber Constitucional y Legal otorgado a esta Corporación; sin embargo el referido acto administrativo debe ser aclarado toda vez que en el mismo no se relacionó el número de cédula de ciudadanía del ciudadano MIGUEL ANGEL SANCHEZ VÁSQUEZ el cual fue designado como Secretario General del Partido Liberal Colombiano, ni se indicó que en éste también recaía la Representación Legal y Ordenación General del Gasto sin limitación alguna de la Colectividad

- Asimismo, es pertinente aclarar que se registró como Revisor Fiscal del Partido Liberal al ciudadano JUAN DAVID BARRERA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.727, sin embargo advierte esta Corporación que la designación de Revisor

Por medio de la cual se declara la Resolución 2815 de 2017 expedida por el Consejo Nacional Electoral "Por la cual se deja sin efecto la Resolución 1655 de 2015 de esta Corporación por la cual se otorga una sentencia judicial" y en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución No. 2247 de 2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral "por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Convocatoria Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011 revisados por la Comisión de estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011 expedida por la Dirección Nacional Liberal" y se revisaron algunas Directivas del Partido Liberal Colombiano

296

Fiscal de la citada Organización Política fue otorgada a la compañía COLOMBIA TRIBUTA, COM S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN DAVID BARRERA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1 032.470.727.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución N° 2815 de 2017 expedida por esta Corporación el ocho (8) de noviembre de la presente anualidad

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR a la compañía COLOMBIA TRIBUTA, COM S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN DAVID BARRERA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1 032.470.727 como REVISOR FISCAL del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91'518 310 como Secretario General, Representante Legal y Ordenador General del Gasto sin limitación alguna del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR los antecedentes de la presente Resolución en la carpeta del Partido Liberal Colombiano

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, por la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2017.

TDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Presidenta Reglamentaria

Asesor: H. M. Emiliano Rivera Bravo (Por vacaciones)
Asesor: H. M. Ángela Hernández Sandoval.

ERB
Proyectó: JPBH
Revisó: CEPP
Radicado: 7723-17



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
 NACIONAL

127

RESOLUCIÓN No. (5028)

13 0 AGO 2017

Por la cual se acreditan unas dignidades directivas, de gestión y de control electas en la Asamblea Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA y se dictan otras

LA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

En ejercicio de las facultades delegadas y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3907 del 20 de junio de 2017, la Dirección Nacional Liberal modificó la Resolución No. 3883 del 27 de marzo de 2017, con la cual se convocó y reglamentó la realización del VII Congreso Nacional Liberal.

Que fueron convocadas para integrarse y reunirse las Asambleas Municipales y Locales entre los días 11 al 13 de agosto de 2017 y Departamentales y del Distrito Capital entre los días 25 al 27 de agosto de 2017.

Que visto el contenido del acta de reunión de la Asamblea Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA, se hace necesario acreditar unas dignidades de dirección, gestión y

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Partido

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como Directoristas en el Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA a los siguientes miembros militantes:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA |
|---------------------------------|------------|
| ADRIANA SANTOS CARVAJAL | 1069179252 |
| CAMPO ELIAS PRADA ORTIZ | 11291240 |
| CARLOS IBAN BARBOSA ORTIZ | 11315748 |
| DIANA MARITZA SANCHEZ RODRIGUEZ | 20876237 |
| EFRAIN CRUZ | 3046243 |





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
REGIONAL CUNDINAMARCA

5028

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA |
|----------------------------------|------------|
| GLORIA RICARDO DONCEL | 39562468 |
| JORGE ENRRIQUE CASTAÑO | 10271991 |
| MARIA MERCEDES LANDAZABAL ESPEJO | 1069177240 |
| NELSON ROMERO ROMERO | 197151 |
| RODRIGO MENDOZA CUELLAR | 11295757 |

PARÁGRAFO PRIMERO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como miembros de la mesa directiva del Directorio Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA a:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | CARGO |
|-------------------------------|----------|----------------|
| CAMPO ELIAS PRADA ORTIZ | 11291240 | Presidente |
| SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE | 20876361 | Secretario |
| GUSTAVO REYES RICARDO | 328255 | Tesorero |
| NELSON ROMERO ROMERO | 197151 | Vicepresidente |

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como Secretario(a) del Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA al señor(a) SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20876361.

ARTÍCULO TERCERO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como Veedor y Defensor del afiliado del Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA al señor(a) SANDRA PATRICIA ESPEJO SANCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20875796.

ARTÍCULO CUARTO. EJERCICIO AD-HONOREM. Los miembros del Partido en el Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA, acá reconocidos, ejercerán las funciones establecidas en los Estatutos y las demás que por reglamento establezca la Dirección Nacional Liberal de manera ad-honorem.

ARTÍCULO QUINTO. ADOPTENSE todas las medidas con el objeto de proveer lo necesario que permita a los miembros electos ejercer sus funciones, llévase el registro correspondiente y repórtese al Consejo Nacional Electoral de la elección y acreditación de los Directivos en Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Pag. 2 de 3

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBA 503 45 60 FAX: 288 17 17 Bogotá DC Colombia
www.partidoliberal.org.co



INTERNACIONAL LIBERAL



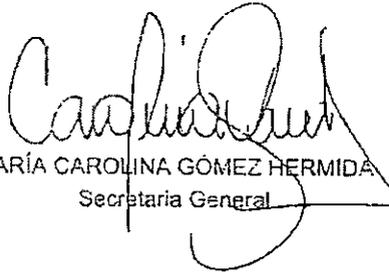
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCION NACIONAL

5028

228

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CAROLINA GÓMEZ HERMIDA
Secretaria General

Pág. 3 de 3

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia
www.partidoliberal.org.co



ES UN DOCUMENTO SECRETO

229

Resolución (5550)

08 MAY 2019

"Por la cual el Director Nacional y el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano delegan el otorgamiento de avales para las elecciones del 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020 - 2023, en la circunscripción electoral de Cundinamarca y adoptan otras decisiones"

EL DIRECTOR NACIONAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL
DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la Constitución y la Ley, se deberán elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Conceales y Miembros de las Juntas Administradoras, todo el último domingo del mes de octubre de cada año, razón por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil en ejercicio de sus funciones y competencias mediante Resolución 14778 del 11 de octubre de 2018, estableció el calendario electoral y fijó la realización de la elección de Autoridades Locales el 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020 - 2023.

Que los literales primero y segundo del artículo 9 de la Ley 130 del 23 de marzo de 1994 establecen que: "Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán presentar candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. (...) La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue."

Que los literales primero y segundo del artículo 28 de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, establecen que: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para presentar candidatos a los cargos y corporaciones de elección popular tienen la responsabilidad de mantenerse al día de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

5550

a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínima un 30% de uno de los géneros. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatas y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas."

Que mediante Resolución No. 5450 del 19 de diciembre de 2018, se reglamentó la inscripción de ciudadanos Liberales para postularse a recibir aval y en calidad de candidatos del Partido Liberal Colombiano participar en las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020 – 2023.

Que el Director Nacional y el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, delegará el otorgamiento de avales en la circunscripción electoral de Cundinamarca al Dr. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.435.997 de Facatativá (Cundinamarca)

Que previo al cumplimiento de la función delegada para el otorgamiento de los avales en la circunscripción electoral de Cundinamarca, se hace necesario que el Dr. SÁNCHEZ LEÓN, cumpla con el instructivo expedido en la Circular No. 24 del 03 de mayo de 2019, expedido por Secretaría General del Partido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Nacional Liberal y el Representante legal del Partido Liberal Colombiano.

RESUELVEN

ARTÍCULO 1. Delegación para el otorgamiento de avales para Alcaldías Municipales en Cundinamarca: DELEGAR al Dr OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 11.435.997 de Facatativá (Cundinamarca), para que en nombre y representación del Partido Liberal Colombiano otorgue los avales para las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020 – 2023, para las Alcaldías Municipales de Agua de Dios, Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Beltrán, Bituima, Bojaca, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Caparrapí, Cáqueza, Carmen de Carupa, Chaguaní, Chíca, Chipaque, Chocaná, Chocotá, Cogua, Cota, Cucunuba, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque,





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
 CREDENCIACIÓN

5550

230

Fosco, Funza, Fúquene, Fusagasuga, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guacheta, Guaduas, Guasca, Guataquí, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Gutiérrez, Jerusalén, Junín, La Calera, La Mesa, La Palma, La Peña, La Vega, Lenguazaque, Mantena, Madrid, Manta, Medina, Mosquera, Nariño, Nemocón, Nilo, Nimaima, Nocaima, Pacho, Palma, Pajaral, Paratebuena, Pasca, Puerto Saigón, Puzos, Quebradonegra, Quetame, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco de Sales, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Siboté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopo, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tená, Tenjo, Tibacuy, Tibirito, Tocaima, Tocancipá, Topaipí, Ubaté, Ubaque, Ubaté, Una, Útica, Vereda Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Yumbo, Yotoco, Zipacón, Zipacurá, todos del Departamento de Cundinamarca

Los candidatos a las Alcaldías Municipales avalados, deberán apoyar a los demás candidatos del Partido Liberal Colombiano en la correspondiente circunscripción electoral, so pena que el suscrito Director Nacional proceda a reasumir la función delegada y modifique la inscripción realizada para lo cual otorga un nuevo aval.

Parágrafo: El Dr. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, igualmente y de considerarlo pertinente, queda delegada para que en los Municipios antes citados, previo visto bueno dado por la Dirección Jurídica del Partido, otorgue aval en coalición y suscriba el correspondiente acuerdo de coalición que deba presentarse ante la autoridad electoral, al momento de la inscripción del candidato o candidata avalada.

Por lo anterior, deberá adjuntar al correspondiente acuerdo de coalición los siguientes datos y documentos:

1. Copia simple de la Resolución con la cual se reconoce personería jurídica al Partido o Movimiento Político o certificación de registro del Grupo Significativo de Ciudadanos, con quien se pretende realizar la coalición.
2. Datos contactables y copia simple de la Resolución con la cual se registra al Representante Legal del Partido o Movimiento

Buenos Aires, A. P. - 01. 05. 1958 - 00. - 1. - Juan - 1. 33. Bogotá D.C. Colombia
 Director Nacional





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

5550

Político o copia de simple de la certificación donde aparecen registrados los nombres del comité promotor.

3. Los datos contactables del Gerente y Contador de la campaña designados de ser suscrita la aplicación
4. De ser un candidato con aval principal de otra Colectividad Política, Movimiento Político y/o Grupo Significativo de Ciudadanos, datos contactables del candidato y copia del aval principal conferido.

ARTÍCULO 2. Delegación para el otorgamiento de avales para Concejos Municipales en Cundinamarca: DELEGAR al Dr OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN (identificado con cédula de ciudadanía No. 11 435.997 de Facatativá (Cundinamarca), para que en nombre y representación del Partido Liberal Colombiano otorgue los avales para las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020 – 2023, para los Concejos Municipales de Agua de Dios, Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbelóez, Beltrán, Bituima, Bojaca, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Caparrapí, Cóqueza, Carmen de Carupa, Chaguaní, Chia, Chipaque, Choachí, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fámeque, Fosca, Funza, Fúquene, Fusagasugá, Gachala, Gachancipá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guachetá, Guaduas, Guasca, Guataquí, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Gutiérrez, Jerusalén, Junín, La Calera, La Mesa, La Palma, La Peña, La Vega, Lenguaque, Macheta, Madrid, Manta, Medina, Mosquera, Nariño, Nemocón, Nilo, Nimaima, Nocaima, Pacho, Paine, Pandi, Paratebuena, Pasca, Puerto Salgar, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quibío, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco de Sales, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquillé, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibiritá, Tocaima, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Útica, Venecia, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Virota, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, todos del Departamento de Cundinamarca.

Los candidatos a los Concejos Municipales avalados, deberán apoyar a los demás candidatos del Partido Liberal Colombiano en la





231

31 1999

correspondiente circunscripción electoral, so pena que el suscrito Director Nacional proceda a asumir la función delegada y modifique la inscripción realizada, para lo cual otorgara un nuevo aval.

Parágrafo: El Dr. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, igualmente y de ser reglamentado por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, queda delegado para que en los Municipios antes citados, previo visto bueno dado por la Dirección Jurídica del Partido, otorgue aval en coalición y suscriba el correspondiente acuerdo de coalición que debe presentarse ante la autoridad electoral al momento de la inscripción de la lista de candidatos citados.

Por lo anterior, deberá adjuntar al correspondiente acuerdo de coalición los siguientes datos y documentos:

1. Copia simple de la Resolución con la cual se reconoce personería jurídica al Partido o Movimiento Político o certificación de registro del Grupo Significativo de Ciudadanos, con quien se pretende realizar la coalición.
2. Datos contactables y copia simple de la Resolución con la cual se registra al Representante Legal del Partido o Movimiento Político o copia de simple de la certificación donde aparecen registrados los nombres del comité promotor.

De los candidatos que integren la lista, que pertenezcan a otra Colectividad Política, Movimiento Político y/o Grupo Significativo de Ciudadanos, datos contactables del candidato y copia del aval principal conferido.

ARTÍCULO 3. Delegación para el otorgamiento de avales para las Juntas Administradoras Locales o Comunales en Cundinamarca: **DELEGAR** al Dr. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.435.997 de Facativá (Cundinamarca), para que en nombre y representación del Partido Liberal Colombiano otorgue los avales para las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020 - 2023, para las Juntas Administradoras de las Comunas de los Municipios de Fusagasugá





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

5550

(COMUNA NORTE, COMUNA ORIENTAL, COMUNA CENTRO, COMUNA SUR ORIENTAL, COMUNA OCCIDENTAL, COMUNA SUR OCCIDENTAL, CORREGIMIENTO NORTE, CORREGIMIENTO ORIENTAL, CORREGIMIENTO OCCIDENTAL, CORREGIMIENTO SUR ORIENTAL y CORREGIMIENTO SUR OCCIDENTAL) Girardot (CENTRO, SUR, OCCIDENTE, NORTE, ORIENTE CORREGIMIENTO 1 BARRIO 27 y CORREGIMIENTO 2 SAN LORENZO), Guaduas (CORREGIMIENTO LA PAZ y CORREGIMIENTO PUERTO BOGOTÁ) Pachó (CORREGIMIENTO PASUNCHA), Soachá (COMUNA 1, COMUNA 2, COMUNA 3, COMUNA 4, COMUNA 5, COMUNA 6, CORREGIMIENTO 1 y CORREGIMIENTO 2, Yacopí (CORREGIMIENTO IBAMA), Zipaquirá (COMUNA 1, COMUNA 2, COMUNA 3, COMUNA 4, COMUNA 5, CORREGIMIENTO 1, CORREGIMIENTO 2 y CORREGIMIENTO 3) todos del Departamento de Cundinamarca.

Los candidatos o las Juntas Administradoras Locales avalados, deberán apoyar a los demás candidatos del Partido Liberal Colombiano en la correspondiente circunscripción electoral, so pena que el suscrito Director Nacional proceda a reasumir la función delegada y modifique la inscripción realizada, para lo cual otorgará un nuevo aval.

Parágrafo: El Dr. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, igualmente y de ser reglamentado por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, queda delegado para que en los Municipios antes citados, previo visto bueno dado por la Dirección Jurídica del Partido, otorgue aval en coalición y suscriba el correspondiente acuerdo de coalición que deba presentarse ante la autoridad electoral al momento de la inscripción de la lista de candidatos avalados.

Por lo anterior, deberá adjuntar al correspondiente acuerdo de coalición los siguientes datos y documentos:

1. Copia simple de la Resolución con la cual se reconoce personería jurídica al Partido o Movimiento Político o certificación de registro del Grupo Significativo de Ciudadanos, con quien se pretende realizar la coalición.
2. Datos contactables y copia simple de la Resolución con la cual se registra al Representante Legal del Partido o Movimiento Político o copia simple de la certificación donde aparecen registrados los nombres del comité promotor.





3. De los candidatos que integren la lista que pertenezcan a otra Colectividad Política, Movimiento Político y/o Grupo Significativo de Ciudadanos, sus contactos tales de candidato y copia del aval principal contenido.

ARTÍCULO 4. Uso de la plataforma WEB del Partido. Secretaría General del Partido asignará un usuario y contraseña de acceso a la plataforma WEB de postulación para que sin excepción alguna el acá delegado, Única y exclusivamente, avale a quienes hayan cumplido con el procedimiento de postulación, hayan hecho entrega de su carpeta con documentos originales, sus antecedentes hayan sido verificados por la Oficina de Ventanilla Única del Ministerio del Interior y cuenten con el visto bueno del Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal. Información que estará disponible en el usuario WEB suministrado.

Para tal efecto, el delegado para otorgar avales en la circunscripción electoral de Cundinamarca, será responsable por el incumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria y estatutaria vigente en materia electoral, garantizará el cumplimiento de las normas referentes al habeas data y protección de datos personales y por el uso del usuario y contraseña suministrados para el uso de la plataforma WEB del Partido.

Parágrafo: El Director Nacional del Partido se reserva el derecho de reasumir la delegación otorgada y en cualquier caso, de revocar bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada, los avales conferidos por el Dr. SÁNCHEZ LEÓN por el desconocimiento del procedimiento fijado en la Circular 024 del 03 de mayo de 2019 o el incumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 5. Derechos: Los avales conferidos por el Dr. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN conceden a los candidatos Liberales, el derecho a ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en representación de esta Colectividad.

ARTÍCULO 6. Obligaciones: Los candidatos avalados se obligan para con el Partido Liberal Colombiano a cumplir con la Constitución, la Ley,





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

5550

los Estatutos y los Reglamentos; en especial los que tienen relación con financiación y presentación de informes de gastos de campañas.

Quienes sean avalados para cargos de elección popular o incluir en el programa de gobierno que inscriban ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los principios y la plataforma ideológica del Liberalismo, de acuerdo con los mínimos programáticos Liberales.

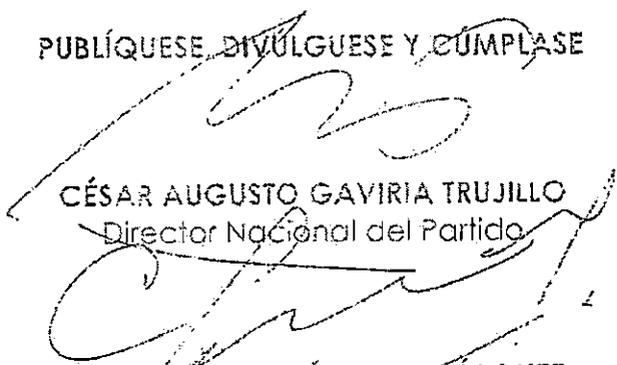
A los que sean avalados para candidaturas públicas de elección popular a respetar los más altos intereses liberales y los contemplados en el artículo 8 de los Estatutos.

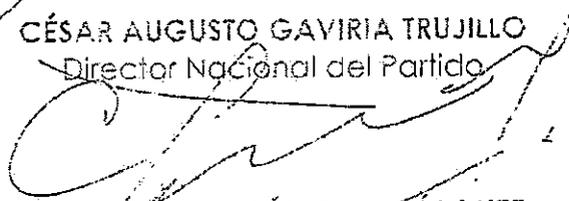
ARTÍCULO 7. Delegación de Inscripción: El Dr. **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN** podrá delegar en un ciudadano Liberal, la función de inscripción de candidaturas y listas avaladas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 8. Obligación de apoyo a las candidaturas avaladas: En cumplimiento de la Constitución y la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, so pena de incurrir en doble militancia, todos los miembros del Partido Liberal Colombiano en el Departamento de Cundinamarca; en especial aquellos que han sido avalados en la misma circunscripción, deberán apoyar las candidaturas avaladas por la Colectividad.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, DIVÚLGUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Director Nacional del Partido


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General del Partido

Registro Único de Información Política - Dirección Nacional

Av. del Caribe No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 268 17 77 Bogotá, D.C. Colombia
www.partido.liberal.org.co





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

AVAL-D1019149-CB17-46CB-8187-43CB1340A00

233

EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

**OTORGA AVAL PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA
PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES A CELEBRARSE EL 27 DE
OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023**

**AL MILITANTE: GLORIA RICARDO DONCEL
IDENTIFICADO CON C.C. No. 39.562.468 DE GIRARDOT**

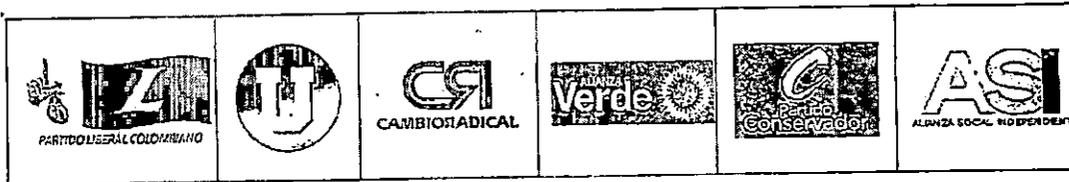
**ESTE AVAL PODRÁ ESTAR ACOMPAÑADO DE UN ACUERDO DE COALICIÓN EN
LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, PARA CUYOS
EFECTOS SE TENDRÁ COMO AVAL OTORGADO EN COALICIÓN.**

**MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO SE DELEGA AL SR(A). CAMPO ELIAS PRADA
IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 11.291.240 DE GIRARDOT PARA QUE INSCRIBA LA
CANDIDATURA DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO ANTE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Quien(es) firma(n) en calidad de delegado(s) por el Director Nacional y el Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano para otorgar avales en la circunscripción electoral de Cundinamarca, según consta en la Resolución No. 5550 del 8 de mayo de 2019 y previo al cumplimiento del procedimiento fijado por las autoridades de la Colectividad.

**AVAL PARA ALCALDÍA MUNICIPAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES
LOCALES A CELEBRARSE EL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO
CONSTITUCIONAL 2020 - 2023**



23A

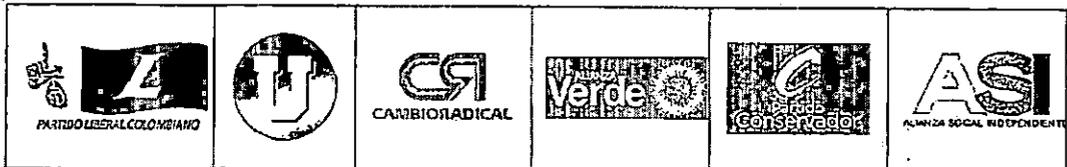
ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

Entre los suscritos de una parte, **OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.435.997 de Facatativá (Cundinamarca), domiciliado y residente en Facatativá, actuando en nombre y representación del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; según consta en la Resolución No. 5550 del 08 de mayo de 2019, Partido Político, con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 004 del 28 de enero de 1986 y ratificada con la Resolución No. 2241 del 10 de agosto de 2018 y de otra, **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.255.488 representante legal del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL**; según consta en la Resolución No. 2954 de 2017, Partido Político, con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 2954 de 2017; **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.511.260 de Mosquera Cundinamarca, quien fue delegado para el otorgamiento de avales por el Dr. **GERMAN CORDOBA ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.989.323 representante legal del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**; según consta en la Resolución No. 0004 de 9 de abril de 2017, Partido Político, con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 1305 del 17 de diciembre de 1997; **JAIME NAVARRO WOLFF** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.443.742 de Cali y **RODRIGO ROMERO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.921.474 de Málaga, representantes legales del **PARTIDO ALIANZA VERDE**; según consta en la Resolución No. 3007 de 2014 y Resolución No. 0506 de 2015, Partido Político, con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 2241 del 10 de agosto de 2018; **OMAR YEPES ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.213.617 representante legal del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**; según consta en la Resolución No. 1317 de 2019, Partido Político, con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 07 del 28 de enero de 1986, por otra parte **SORVERENICE BEDOYA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 32.557.852 de Yamural Antioquia, representante legal del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**; según consta en la Resolución N°. 2173 de 2017 y 2669 de 2017, Partido Político, con personería jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Número 18 del 18 de febrero de 1992, hemos resuelto suscribir una **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** con el propósito de apoyar la candidatura avalada por el Partido Liberal Colombiano de la Dra. **GLORIA RICARDO DONCEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 39.562.468 de GIRARDOT, como candidata a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)** en las elecciones que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020 - 2023, previo los siguientes **ANTECEDENTES**: 1) Que nuestra Carta Política, como las Leyes 130 de 1994, consagran expresamente la figura de la coalición, como mecanismo alterno para que los Partidos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, puedan de forma acordada y conjunta, acceder a cargos de elección

Handwritten signatures and initials.

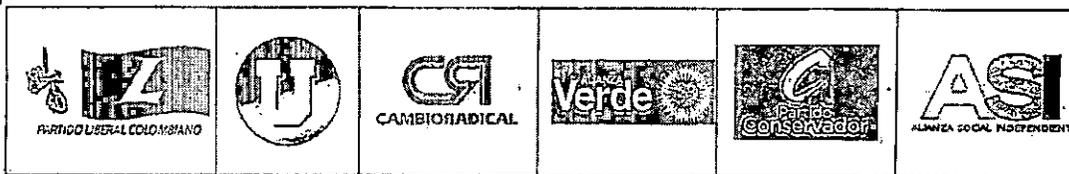
Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 5189500 celular: 3162401573 Bogotá, D.C. Colombia
www.contacto@partidoliberal.org.co





ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

popular. 2) Que con ocasión de la expedición de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, norma estatutaria que dispuso la reglamentación de la denominada Reforma Política de 2009, se contemplaron diversas disposiciones relativas a las coaliciones que los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, pueden acordar entre sí, de cara a un proceso electoral para cargos uninominales de elección popular. 3) Que vistos los anteriores antecedentes, hemos convenido suscribir una **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** que se regulará por las disposiciones legales y estatutarias aplicables de los Partidos coaligados y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO:** El objeto de este acuerdo es el de **PROMOVER e INFORMAR** al momento de la **INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA**, la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** denominada "**RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**" suscrita en torno a la candidatura y campaña electoral de la Dra. **GLORIA RICARDO DONCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **39.562.468**, como candidata a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)** en las elecciones atípicas que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019, **AVALADO** por EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. Para tal efecto hemos delegado al señor **CAMPO ELIAS PRADA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.291.240 de Girardot, para que nuestro nombre y representación inscriba el candidato seleccionado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien verificara el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios dispuesto para el proceso de inscripción de la candidatura. **PARÁGRAFO. PRINCIPIO RECTOR DEL ACUERDO:** El consenso es un principio rector para el desarrollo del objeto del presente documento de coalición, motivo por el cual, las partes pondrán a disposición de la campaña de la candidata coaligada sus mayores recursos para el desarrollo normal del acuerdo. **SEGUNDA: PROGRAMA DE GOBIERNO DEL CANDIDATO DE COALICIÓN:** Los Partidos que integran la coalición, previa coordinación de sus dirigentes Nacionales y/o Territoriales, según corresponda, han designado los integrantes de las mesas de trabajo para la estructuración del **PROGRAMA DE GOBIERNO**, por tanto, lo aceptan y aprueban para que el mismo sea aportado en el acto de inscripción de la candidatura ante los Organismos Electorales. **TERCERA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA COALICIÓN:** Los Partidos coaligados, asumen de forma individual y conjunta las siguientes obligaciones: 1. Acatar de forma estricta y rigurosa los compromisos adquiridos en el acuerdo de coalición; 2. Cumplir cabalmente las disposiciones legales y de los Organismos Electorales que regulan el proceso electoral y postelectoral en todas sus fases; 3. Cumplir de forma cuidadosa las regulaciones que expidan las autoridades competentes y los organismos electorales en materia de fuentes de financiación y gastos de la campaña electoral, topes, rendición de cuentas y en materia de publicidad proselitista; 4. Adelantar de forma conjunta y a la luz de los estatutos de cada partido, los procesos de validación del cumplimiento de calidades y requisitos de la candidata de coalición, de tal forma que sea posible evitar la inscripción de un ciudadano sin requisitos e incurso en causales de



2055

ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

inhabilidad e incompatibilidad; 5. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los Partidos coaligados como sus directivos, no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición, en la medida que la inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición. **PARÁGRAFO:** Hará parte integral de este documento copia de la carpeta que contiene los documentos para el otorgamiento del aval a la candidata por parte del Partido Liberal Colombiano. **CUARTA: CONDICIONES ESPECIALES DE LA COALICIÓN.** El presente acuerdo estará condicionado al cumplimiento de las partes en los siguientes aspectos: 1. La candidata de coalición será la candidata única en la circunscripción electoral de **RICAURTE (CUNDINAMARCA)** de los Partidos y Movimientos Políticos Liberal Colombiano y Partido Social de Unidad Nacional, Partido Cambio Radical, Partido Alianza Verde, Partido Conservador Colombiano y Partido Alianza Social Independiente. 2. La candidata avalada, ostentará la calidad de candidata única de los partidos y/o movimientos políticos y Grupos Significativos de Personas, que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar a la candidata de la coalición. 3. La candidata al momento del acto de inscripción y conforme a los formularios dispuestos para este acto, indicará su calidad y filiación política, aportando copia de este documento. **QUINTA: MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO:** El Partido Liberal Colombiano ha decidido avalar la candidatura de la Dra. **GLORIA RICARDO DONCEL** y los Partidos políticos aquí intervinientes de conformidad a sus Estatutos han decidido coligarse mediante el consenso político a esta campaña. **SEXTA: PRESUPUESTO DE CAMPAÑA:** La campaña de la Dra. **GLORIA RICARDO DONCEL** a la Alcaldía Municipal de **RICAURTE (CUNDINAMARCA)**, se financiará mediante recursos propios, donaciones, anticipos, otras fuentes contempladas en la Ley y créditos. Estos últimos serán cubiertos con los recursos que por concepto de reposición de votos reconoce el Estado. **SÉPTIMA: REPRESENTACIÓN, GERENCIA DE CAMPAÑA Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS:** Se designa como **GERENTE DE LA CAMPAÑA EN COALICIÓN** al Dr. **CAMPO ELIAS PRADA-ORTIZ**, identificado con número de cédula 11.291.240 de Girardot, celular número 3183955417 y correo electrónico cepo1949@hotmail.com, quien cumplirá con el mandato legal, en especial con lo relacionado a la rendición de cuentas y presentación de informes a los órganos electorales y de control. Igualmente, la campaña designa como **CONTADOR DE LA CAMPAÑA EN COALICIÓN** a la Dra. **ANGELA OLIVEROS GUZMAN**, identificada con número de cédula 20.616.223 de Girardot, portador de la tarjeta profesional No. 54060-T de la Junta Central de Contadores, con número celular 3153916345 y correo electrónico angoli21@hotmail.com, quien cumplirá con el mandato legal, en especial con lo relacionado a la apertura de la cuenta única para la administración del anticipos y recursos de la campaña. En cuanto a la oportunidad, metodología y procedimiento para la presentación de la rendición de cuentas sobre los ingresos y gastos de la

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

campaña, estará atento a designación de usuario y clave para diligenciar el software CUENTAS CLARAS, aspectos que se regirán por las disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral, presentará dentro de la oportunidad todos informes que sean necesarios a los órganos electorales y de control **PARÁGRAFO:** La campaña deberá adoptar todos los mecanismos y procedimientos para ejercer de forma efectiva y oportuna el control para evitar el ingreso de recursos de procedencia ilícita a la campaña, en los términos previstos en la Ley 1475 de 2011 y parámetros consignados en el fallo C-490 de 2011. **OCTAVA: SISTEMA DE AUDITORÍA INTERNA DE LA CAMPAÑA:** La obligación de la presentación de rendición de las cuentas de campaña, le corresponde al candidato avalado por el Partido Liberal Colombiano, en torno de quien se suscribe este acuerdo de coalición. En consecuencia, los informes de auditoría de la campaña electoral, serán responsabilidad del Partido Liberal Colombiano. **NOVENA: SISTEMA DE PUBLICIDAD DE LA CAMPAÑA:** Los Partidos a través de sus delegados definirán de manera conjunta y en concordancia con el presupuesto, el **PLAN DE MEDIOS Y PUBLICIDAD**, que será implementado para la campaña proselitista, para lo cual, podrá conformarse un grupo de trabajo integrado por miembros de los partidos coaligados para que conozcan y propongan estrategias de campaña y publicidad, los resultados de estas mesas de trabajo hacen parte integral de este documento. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El plan de medios y de publicidad de la campaña, deberá sujetarse de forma estricta y detallada a las regulaciones que sobre el particular expida el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes sobre la materia. **DECIMA: EMBLEMA O LOGOTIPO DE LA COALICIÓN:** Los Partidos en coalición han acordado que los logo símbolos de las fuerzas políticas deberán aparecer en la tarjeta electoral, a fin de un fácil y mejor reconocimiento de la coalición por parte de la militancia. El orden de su ubicación será **LOGO PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, el **LOGO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (LA U)**, el **LOGO DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL**, el **LOGO DEL PARTIDO ALIANZA VERDE**, el **LOGO DEL PARTIDO CONSERVADOR**, el **LOGO DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**, partidos políticos coaligados. **PARÁGRAFO:** Los Partidos de común acuerdo podrán seleccionar el emblema o logotipo que identifique al candidato de coalición. Conforme a las disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral. Este deberá registrarse ante dicho organismo, el cual no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados. **DECIMA PRIMERA: DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DE GASTOS:** Con relación a la distribución de los recursos provenientes de la reposición de gastos por la votación obtenida por el candidato de coalición, las partes han determinado que luego de realizar los descuentos legales a que haya lugar se distribuirán así: i) El treinta por ciento (30%) del total del dinero que por concepto de reposición de votos haga el Consejo Nacional Electoral, será con destino a la candidata avalada Dra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, ii) El veinte por ciento (20%) del total del dinero que por concepto de reposición de votos haga el Consejo



256

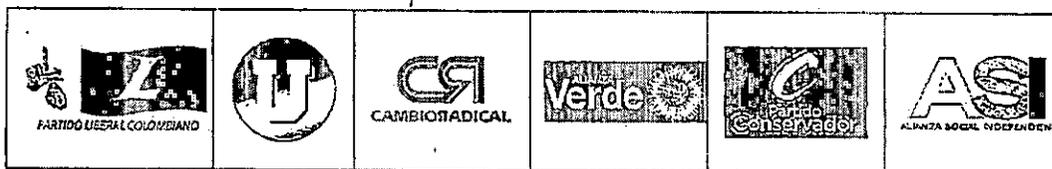
ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

Nacional Electoral, será con destino al Partido Liberal Colombiano. iii) El diez por ciento (10%) del total del dinero que por concepto de reposición de votos haga el Consejo Nacional Electoral, será con destino al Partido Social de Unidad Nacional, iv) El diez por ciento (10%) del total del dinero que por concepto de reposición de votos haga el Consejo Nacional Electoral, será con destino al Partido Cambio Radical v) El diez por ciento (10%) del total del dinero que por concepto de reposición de votos haga el Consejo Nacional Electoral, será con destino al Partido Alianza Verde, vi) El diez por ciento (10%) del total del dinero que por concepto de reposición de votos haga el Consejo Nacional Electoral, será con destino al Partido Conservador, vii) El diez por ciento (10%) del total del dinero que por concepto de reposición de votos haga el Consejo Nacional Electoral, será con destino al Partido Alianza Social Independiente.

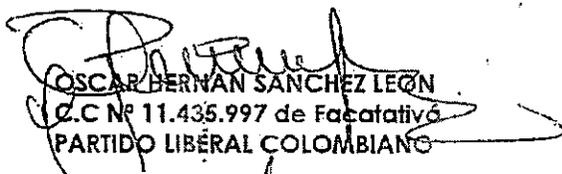
PARAGRAFO: Los recursos que por concepto de reposición de gastos de campaña reconozca el Consejo Nacional Electoral, que correspondan al candidato y al Partido Liberal Colombiano deberán ser girados a través de las cuentas bancarias debidamente registradas por el Partido Liberal Colombiano ante la corporación. En el mismo sentido, los recursos que por concepto de reposición de gastos de campaña en relación al derecho que le correspondan a los partidos: PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (LA U), PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, deberán ser girados a través de las cuentas bancarias debidamente registradas ante la corporación. **DECIMA SEGUNDA: MECANISMO PARA LA ELECCIÓN DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO ELECTO:** En caso de presentarse una falta temporal o definitiva del candidato electo, la terna que se presentará para la elección de su reemplazo será conformada por un (1) representante del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, un (1) representante del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL y un (1) representante del PARTIDO CAMBIO RADICAL. Se le informará a los ternados el acuerdo de coalición existente para que sea respetado. **DECIMA TERCERA: DURACIÓN DE LA COALICIÓN:** La coalición tiene una duración que inicia desde el momento de su suscripción, hasta la fecha de terminación del periodo constitucional del candidato de coalición en el evento que resultare electo. **DECIMA CUARTA. DISPOSICIONES LEGALES.** El presente Acuerdo de Coalición, se regirá por las disposiciones contempladas en la Carta Política, Leyes, disposiciones que emitidas por el Organismo Electoral por medio del Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás normas emitidas por otras autoridades que por su naturaleza profieran reglamentos que incidan en el desarrollo del objeto de este acuerdo.

Para constancia se firman ocho (8) ejemplares con destino a los seis (6) Partidos y Movimientos Políticos coaligados, unos (1) al candidato avalado y unos (1) a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, D.C. a los 09 días del mes de julio de 2019.

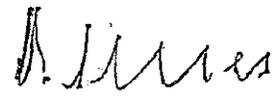
Avenida Caracas No. 36 – 01 PBX: 5189500 celular: 3162401573 Bogotá, D.C. Colombia
www.contacto@partidoliberal.org.co

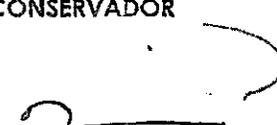


ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
C.C. N° 11.435.997 de Facatativá
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO


SORBERENICE BEDOYA PEREZ
C.C. N° 32.557.852
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE


OMAR YEPES ALZATE
C.C. N° 1.213.617 de Manizales
PARTIDO CONSERVADOR


ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO
C.C. N° 10.255.488
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

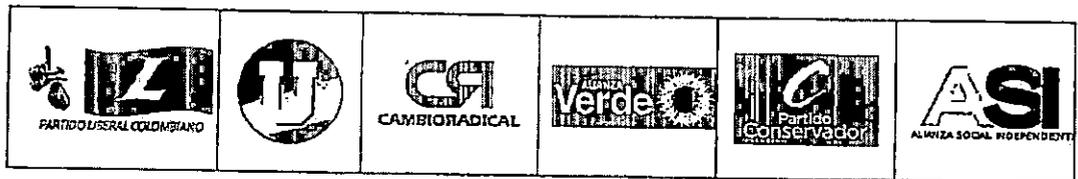

LUIS HERNÁN ZAMBRANO HERNÁNDEZ
C.C. N° 11.511.260 de Mosquera Cund.
PARTIDO CAMBIO RADICAL



ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.


JAIME NAVARRO WOLFF
C.C N° 14.443.742 DE Cali
PARTIDO ALIANZA VERDE


RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
C.C N° 13.921.474 de Málaga
PARTIDO ALIANZA VERDE



ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y LOS PARTIDOS, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO CONSERVADOR Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA) EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

ACEPTO LA POSTULACION.

GLORIA RICARDO DONCEL
C.C. No. 37.562.468 Exp. Girardot Cund.

COALICIONES

**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Consecutivo: 01

ALCALDIA

**ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023**

E6AL1521800224501



| | | | | |
|-------------------|---|------------------|-----------|------------|
| ENCABEZADO | DEPARTAMENTO: | MUNICIPIO: | Código | |
| | CUNDINAMARCA | RICAUORTE | 15 | 218 |
| | NOMBRE DE LA COALICIÓN: RICAUORTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL | | | |

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normalidad concordantes).
Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que rectifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

257

SECCIÓN 5

| Documentos Presentados | No. De Folios |
|---|---------------|
| Aval / Acuerdo de Coalición | 8 |
| Delegación expedición de Aval | 0 |
| Carta de Aceptación fuera del E-6 | 0 |
| Fotocopia cédula de ciudadanía | 1 |
| Programa de Gobierno (Art 259 C.P y Art 1 Ley 131 de 1994) | 16 |
| Original de la póliza de seriedad (SI APLICA) | 0 |
| Certificado origen de los Dineros (Art. 4° de la Resolución N.0256 del 2019 del CNE) | 0 |
| Fotografía | 2 |
| PARTIDO FARC - Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA) | |
| Certificación del Alto Comisionado para la Paz acerca de su pertenencia a las FARC | |
| Certificado del Secretario Ejecutivo de la JEP, del compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). | |
| Otros documentos | 37 |
| Total folios recibidos | 64 |

| | | |
|---|--|-----------------------------|
| Suministró formato de información de candidato* (ANEXO FORMULARIO E-6) | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| Presento libros de cuentas | 1 CANTIDAD | |
| Acto administrativo del CNE con el registro del logoSímbolo (SI LO HAY) | SI <input type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| LogoSímbolo. (SI LO HAY) | SI <input type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |

ACUERDO DE COALICIÓN
(Artículo 29 de la Ley 1475 de 2011)

| | | |
|---|--|-----------------------------|
| MECANISMO DESIGNACION DE CANDIDATO | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| PROGRAMA DE GOBIERNO | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| FINANCIACION DE LA CAMPAÑA Y DISTRIBUCION DE REPOSICION ESTATAL | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| SISTEMA DE PUBLICIDAD Y AUDITORIA INTERNA | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| MECANISMO CONFORMACION TERNA | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |

Nota: El acuerdo debe ser firmado por el representante legal o quien delegue, de los partidos o movimientos políticos en coalición, y adicionalmente por los inscriptores que representen los grupos.

| FECHA Y HORA DE RADICACIÓN | | | | |
|----------------------------|-----|------|------|----------|
| 26 | 07 | 2019 | 2: | 33 |
| DÍA | MES | AÑO | HORA | MINUTOS. |

| RADICADO No. | | |
|--------------|---|---|
| 0 | 0 | 2 |

LA PRESENTE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ES ACEPTADA POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY
REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE: *Sancho Patricia Serrano Arias*
FIRMA: *[Firma manuscrita]*

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

| | | | |
|--|--------------------------|---|--------------------------|
| No presento firmas. (Art 9° de la ley 130/94) | <input type="checkbox"/> | Acuerdo expedido y/o firmado por persona no Autorizada o Delegada | <input type="checkbox"/> |
| No presento programa de gobierno (Art. 259 C.P y Art 1 Ley 131 de 1994) | <input type="checkbox"/> | No presento póliza de seriedad. (Art 9° de la ley 130/94) | <input type="checkbox"/> |
| No presento certificado origen de los dineros (Art. 4° de la Resolución N.0256 del 2019 del CNE) | <input type="checkbox"/> | La póliza no está expedida por el valor que se debe amparar | <input type="checkbox"/> |
| No presento acuerdo de coalición | <input type="checkbox"/> | La póliza no está expedida por el tiempo que se tiene que amparar | <input type="checkbox"/> |

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

*Favor diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E6 correspondiente en la plataforma como Datos Anexos

**ANEXOS
COALICIONES
ALCALDIA
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6AL1521800224501**

| | | |
|--|---|-----------------------|
| <input type="radio"/> | En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO | <input type="radio"/> |
| | En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA. | |
| RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL | | |
| PARTIDO/MOVIMIENTO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSOLIDADA: 0001 Partido Liberal Colombiano | | |

| INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS | | | | | |
|--|-----------------------|---------------------------------------|-------------------------------|--------------------|-------------------------|
| REGLON | NOMBRES Y APELLIDOS | GENERO | DIRECCIÓN | TELEFONO | CORREO ELECTRONICO |
| 1 | GLORIA RICARDO DONCEL | M <input checked="" type="checkbox"/> | MZ D CASA 6 BARRIO SANTA RITA | 3208312124 | gricadoncel@hotmail.com |
| GERENTE DE LA CAMPAÑA | | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | | | TELEFONO | CORREO ELECTRONICO | |
| | | | | | |
| NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL | | | | | |
| NÚMERO DE CUENTA | | | BANCO | TIPO CUENTA | |
| | | | | CORRIENTE | AHORROS |
| | | | | | |

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
 Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a el CNE para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 55 de la Ley 1437 de 2011)

Art. 25 de la Ley 1475 de 2011:

"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."

240

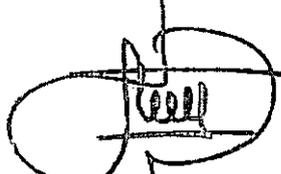
LA ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CERTIFICA:

Que al Partido Liberal Colombiano se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 4 del 28 de enero de 1986 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual se encuentra vigente.

Que mediante Resolución No. 2878 del 22 de noviembre de 2017, se ordenó la inscripción del señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.310 como Secretario General, Representante Legal y Ordenador General del Gasto sin limitación alguna del Partido Liberal Colombiano

La presente certificación se expide a solicitud de la señora Maryi Alejandra Rodríguez Fonseca, Asistente de Tesorería del Partido Liberal Colombiano, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).



JOSÉ ANTONIO VARGAS YUNCOSA
Asesor de Inspección y Vigilancia
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: SBC
Revisó: MSR



22/1

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 2019

(16 de octubre)

Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en artículo 107, el inciso quinto del artículo 108, numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por los artículos 2 y 12 del Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, Ley 1475 de 2011, Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1. Mediante solicitud instaurada ante el Consejo Nacional Electoral el 17 de septiembre de 2019 a través del radicado SIICNE No. 201900024374-00, se llegó a la Corporación solicitud dirigida por el ciudadano JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en los siguientes términos:

"Referencia: Solicitud de Revocatoria de la inscripción de la candidata por el Partido Liberal Colombiano, GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, por incurrir presuntamente en doble militancia.

(...)

HECHOS

1. El día 30 de agosto de 2017, mediante la Resolución No. 5028, el Partido Liberal Colombiano, designa los directivos del directorio municipal de Ricaurte Cundinamarca, designando como miembro a la señora, GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468.

3. El artículo Liberal colombiano, otorgó aval a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca.

4. El día 26 de julio de 2019, la señora GLORIA RICARDO DONCEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468, se inscribe como candidata para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca.

(...)

PETICIONES

5. Solicito respetuosamente se estudie jurídicamente la revocatoria de la inscripción por violación a la ley 1475 de 2011 artículo segundo "DOBLE MILITANCIA" de la señora GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, por lo expuesto en las situaciones jurídicas contempladas en las leyes constitucionales y los fallos del Consejo de Estado. (...)"

2. Que correspondió por reparto del 24 de septiembre de 2019, el conocimiento y sustanciación de la actuación allegada, al Despacho de la Magistrada DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, bajo el radicado No. 24374-19.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política, en sus artículos 108 y 265, establece la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de las candidaturas, cuando se verifique con plena prueba, la existencia de una causal de inhabilidad constitucional o legal, y previo a un debido proceso administrativo. Al respecto, rezan los fundamentos normativos en cita:

"ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso"

"ARTICULO 265. <Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".

2.2. Ley 1475 de 2011: "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.(negrilla y subrayado fuera del texto)

3. ACERVO PROBATORIO

con los soportes de cada formulario.

- Copia especial de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación con fecha de 26 de septiembre de 2019, señala que no registra sanciones ni inhabilidades especiales aplicadas al cargo de Alcaldía.
- Certificado de la Contraloría General de la República Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de fecha 26 de septiembre de 2019, señala que la señora GLORIA RICARDO DONCEL no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de fecha 26 de septiembre de 2019, en el que reporta que la señora GLORIA RICARDO DONCEL no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- Resolución No. 5028 del 30 de agosto de 2017 *"Por medio del cual se acreditan unas dignidades directivas de gestión y de control electas en la asamblea municipal de Ricaurte Cundinamarca"*.
- Certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, presidente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético – CNDCE, del Partido de la Unidad Nacional.
- Copia del aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

En el marco de las facultades constitucionales del Consejo Nacional Electoral de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, los artículos 108 y 265, numeral 12, de la Constitución Política, tras la modificación del Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuyeron la competencia para decidir, con el respeto al debido proceso, las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley; y en ningún caso, esta Corporación podrá declarar la elección de dichos candidatos.

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevaran a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

Por otro lado, el ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente al respeto del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

4.2. DE LA PLENA PRUEBA

En este sentido, el espíritu del Constituyente derivado en el Acto Legislativo 01 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes se encuentren incurso en causal de inhabilidad, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la evidencia incuestionable de los hechos que le imposibilitan el ejercicio del cargo al cual se postulan, de tal forma que la causal esté plenamente probada sin que medie en esta instancia un debate probatorio.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

"4. Inscripción de Candidatos

Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que, si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación: a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos; b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones; c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado; d) Que la medida sea oportuna; e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior; f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales; g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado; h) que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; e i) Que el mecanismo sea realmente preventivo." (Negrita fuera del texto original).

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega,

fundamentales.²

Aunado a lo anterior, con la Ley 1864 de 2017³ se observa una notable incidencia del cambio legislativo frente a las consecuencias penales derivadas de la inscripción de un ciudadano inhabilitado, integradas a las ya previstas en la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Así mismo, a los partidos políticos les asiste la responsabilidad de respetar lo dispuesto en sus estatutos a la hora de avalar candidatos o listas a corporaciones públicas, respetando los mecanismos democráticos dispuestos para ese fin, de ese modo, si no llegaren a hacerlo, el Consejo Nacional Electoral, bien podría revocar aquellas inscripciones de candidatos o listas a corporaciones públicas que no cumplan con los requisitos señalados.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la queja instaurada, se funda en la primera de las cinco modalidades establecidas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se refiere en la queja instaurada, la presunta materialización de la prohibición de la doble militancia en la modalidad de simultaneidad.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación al unísono con el Ordenamiento Jurídico consagrado en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, procederá a analizar si en el sub judice, se configura o no la proscripción de doble militancia como causal de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura, para lo cual y de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se deberán analizar si la ciudadana **GLORIA RICARDO DONCEL** pertenecía y/o militaba simultáneamente para el Partido Liberal Colombiano y el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente:

- La ciudadana, **GLORIA RICARDO DONCEL**, presentó renuncia al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, el día 29 DE MAYO DE 2018. Y posteriormente,

² Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 1507 de 2018. "Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo Padilla y José Manuel Abucheiba Escobar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivicas, avalado por el Partido Alianza verde". Rads. 3686-18, 6402-18

³ "Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática."

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

materializó su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, el día 26 DE JULIO DE 2019.

Atendiendo lo expuesto, sea relevante citar por parte de esta Corporación lo previsto por el Honorable Consejo de Estado en materia de la renuncia a los Partidos o Movimientos Políticos, quien ha precisado al respecto:

"La Real Academia de la Lengua Española, señala dentro de los significados de la palabra "Renuncia", el siguiente: "Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello".

En materia electoral, hablando propiamente de la renuncia que se presenta a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, esta se puede considerar como un retiro o abandono consiente y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando; lo anterior, por cuanto la Constitución Política en el inciso primero del artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos "...la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse".

Es entonces la voluntad propia, concebida como la "Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo", la característica principal de un acto de renuncia y, en tal medida, quien así lo exprese, no puede ser obligado a continuar engrosando las filas de una determinada colectividad política, porque aceptar un comportamiento como el descrito, vulneraría en grado sumo la Carta Política.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, respetuosa de los derechos ciudadanos, ha considerado que la renuncia a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, para que surta efectos, no puede estar sujeta a que se acepte por la colectividad, pues basta con el hecho de informar el deseo de abandonarla⁴¹.

(subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refiere en los siguientes términos:

"Así las cosas, la Sala encuentra que el argumento de la parte actora carece de asidero jurídico, porque para entender que una persona ya no milita en determinado partido, únicamente, es necesario que el militante de manera expresa, clara, inequívoca y a través de cualquier medio, informe a la organización política que es su deseo libre y espontáneo dejar de pertenecer ese partido o movimiento político.

Esto es así, debido a que los efectos de la renuncia a la militancia a un determinado partido político no pueden estar supeditados a que la dimisión sea aceptada por la organización, pues lo cierto es que la carga del militante se agota cuando el militante informa al partido o movimiento político su deseo abandonar la colectividad, de forma que la aceptación de la renuncia se erige como un trámite meramente formal⁴². (Negrita original del texto)

... que una persona ha

de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad".

(subrayado fuera de texto)

Corolario a lo anterior, se oportuno señalar que el Consejo de Estado en materia de doble militancia bajo la causal de simultaneidad, ha indicado⁵:

"puede sostener que la doble militancia, hablando específicamente de la pertenencia simultánea a dos partidos o movimientos políticos, como causal de nulidad de un acto electoral surgido como consecuencia del voto popular, se materializa al momento de la inscripción de la candidatura, aspecto respecto del cual esta Sección claramente, señaló:

"Para que en el sub examine se configure esta modalidad de doble militancia como causal de nulidad electoral, es necesario que al momento de la inscripción de su candidatura el demandado tuviera la condición de militante del partido Cambio Radical y al mismo tiempo de militante del partido de la U"⁶. (Negrita no original del texto) (subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, se tiene que el ciudadano quien instaura la solicitud de revocatoria ante esta Corporacion, refiere que la señora GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del municipio de Ricaurte del departamento de Cundinamarca, se encuentra presuntamente incurso en la prohibición de doble militancia, al determinar que actualmente se encuentra avalado por el Partido Liberal Colombiano para las elecciones del próximo 27 de octubre de 2019 y había sido militante del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U. De esta manera, se tiene que, de la exegesis de la queja presentada, se fundamenta en la proscripción prevista en el inciso 2 del artículo 107 Constitucional e inciso 1 de la Ley 1475 de 2011, según la cual, *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político."*

No obstante, para el presente caso se debe advertir que una vez se revisó los formularios E6, E7 y E8, se observa que la señora GLORIA RICARDO DONCEL, materializó su inscripción como candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, el día 26 de julio de 2019, avalada por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-39-000-2016-00591-02

⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 13 de enero de 2017, Exp 2016-00305-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

Por otro lado, si bien se certificó que la candidata fue militante del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, la misma efectuó su renuncia el día 29 de mayo de 2019, de conformidad con la certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, Presidente, del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético – CNDCE del Partido de la U.

En definitiva, está probado y como se indicó en las preliminares disposiciones, que la Ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL una vez materializó su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, a través de la inscripción realizada por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", no pertenecía de manera simultánea a otra agrupación política.

Finalmente, esta Corporación estima que el razonamiento de quien instaura la queja, no se ajusta a los postulados que llevan a la concreción de la doble militancia como causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, toda vez que como ya se explicó en el curso de la actuación administrativa, la doble militancia por simultaneidad como causal de proscripción, se configura al momento de la inscripción de la candidatura, circunstancia que no se configura en el sub examine.

Así las cosas y teniendo en cuenta las razones y fundamentos expuestos, la Corporación rechaza la solicitud de revocatoria instaurada por el ciudadano JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, y como consecuencia, ordenará el archivo del expediente No. 24374-19.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.562.468, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U", para las próximas elecciones del 27 de

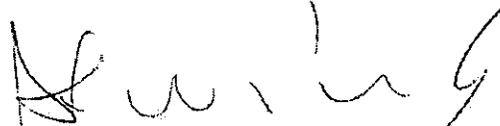
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente resolución por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, al peticionario **JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA**, quien puede ser ubicado en la Calle 24 No. 51-50, oficina 304, edificio Capital Tower, en la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo ordenado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por Subsecretaría de la Corporación, tramítense y envíense los oficios respectivos, para el cumplimiento de lo ordenado.

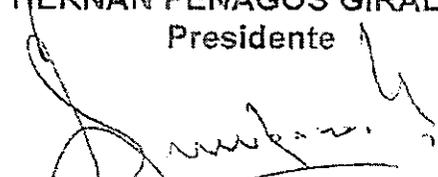
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del dos mil diecinueve

(2019)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

Aprobada en Audiencia Pública de 16 de octubre de 2019
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Proyectó: DMRD
Revisó: AMPV
Rad. No. 24374-19



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **14778**
(11 OCT 2018)

Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Código Electoral y el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, el artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, establece además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que, de acuerdo con lo anterior, el 27 de octubre de 2019 se realizarán elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, siendo necesario establecer el calendario electoral correspondiente.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y

9AB

| | | |
|---------------------|--|---|
| | | (Un año antes de la elección) |
| 27 de abril de 2019 | Art. 99 -parágrafo- del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | Fecha límite para ubicar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección) |
| 27 de junio de 2019 | Art. 28, incisos 2 y 3, Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Vence término para el registro de los comités de Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y de Comités Independientes Promotores del Voto en Blanco (1 mes antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos) |
| | Art. 66 Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) Modificado por el Art. 6 Ley 6 de 1990 | Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección) |
| | Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas (4 meses antes de la elección) |
| 27 de julio de 2019 | Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Propaganda Electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección) |
| | Art. 8 Ley 6 de 1990 | Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección) |
| | Art. 86 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección) |
| | Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Vence inscripción de Candidatos y listas |
| 29 de julio de 2019 | Art. 5 Ley 163 de 1994 | Solicitud de listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las Entidades Públicas, Privadas, Directorios Políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección) |

14778

1 OCT 2018

247

Continuación de la Resolución No: _____ Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019"

| FECHA | SOPORTE LEGAL | CONCEPTO |
|--------------------------|--|---|
| 31 de julio de 2019 | Art. 10 Ley 6 de 1990 | Los Registradores, de acuerdo con el Alcalde, establecerán mediante Resolución, los lugares en donde se instalarán mesas de votación (60 días antes de la elección) |
| | Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (60 días antes de la elección) |
| 2 de agosto de 2019 | Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Vence modificación de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles después del cierre de inscripciones) |
| | Art. 98 Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | Los Delegados del Registrador del Estado Civil y Registradores Distritales deben reportar los candidatos inscritos (Inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de listas) |
| 4 de agosto de 2019 | Art. 33 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de sus dependencias y en la página en Internet (2 días calendario al vencimiento de la modificación) |
| | | La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad (2 días calendario al vencimiento de la modificación) |
| 27 de agosto de 2019 | Art. 49 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Cierre de inscripción de ciudadanos (2 meses antes de la elección) |
| | Art. 36 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Se inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE (2 meses antes de la elección) |
| 13 de septiembre de 2019 | Art. 175 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) Modificado Art. 13 inciso 1, Ley 62 de 1988 | Conformación de listas de Delegados del Consejo Nacional Electoral (30 días antes de la elección) |
| | | Revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales inhabilidad |

| | | |
|-----------------------|--|---|
| | | (15 días antes de la elección) |
| 11 de octubre de 2019 | Art. 148,157 y 158 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales (10 días antes de la elección) |
| 12 de octubre de 2019 | Art. 101 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | Fecha límite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación (15 días calendario antes de la elección) |
| 16 de octubre de 2019 | Art. 31 inciso 2, Ley Estatutaria 1475 de 2011 | En caso de muerte o incapacidad física, podrán inscribirse nuevos candidatos (Hasta 8 días antes de la votación) |
| 25 de octubre de 2019 | Art. 2, 3 y 5 de la Resolución 4138 de 2015 CNE | Postulación, acreditación y publicación del listado de Testigos Electorales (viernes anterior a la elección) |
| | Art. 127 Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | Inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y claveros (48 horas antes de iniciarse el escrutinio) |
| | Art. 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE (48 horas antes de iniciarse el escrutinio) |
| 26 de octubre de 2019 | Art. 206 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | A las 6 p. m. inicia Ley Seca (Día anterior a la elección) |

14778

Continuación de la Resolución No. _____ Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019"

| FECHA | SOPORTE LEGAL | CONCEPTO |
|----------------------------|--|--|
| DOMINGO 27 DE OCTUBRE 2019 | Art. 1 Ley 163 de 1994 | DIA DE LA ELECCION Último domingo del mes de octubre |
| | Art. 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio (Domingo día de la elección 3:30 p. m.) |
| | Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (a partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche) |
| 28 de octubre de 2019 | Art. 206 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) | Finaliza la Ley Seca (6 a. m. del Lunes siguiente a la elección) |
| | Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (9 a. m. lunes siguiente a la elección) |
| 29 de octubre de 2019 | Art. 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011 | Inician los escrutinios Departamentales (9 a. m. Martes siguiente a la elección) |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

11 OCT 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos Galindo Vacha
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA
 Registrador Nacional del Estado Civil

Orlando Beltrán Camacho
 ORLANDO BELTRÁN CAMACHO
 Secretario General

hh

RESOLUCIÓN No. 2247 DE 2012

(18 DE SEPTIEMBRE)

Por medio de la cual se autoriza el Registro de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la Comisión de Estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011, expedida por la Dirección Nacional Liberal

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación bajo el No. 11871 del 17 de agosto de 2012, el doctor MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ, Secretario General y representante legal del Partido Liberal Colombiano, remite al Consejo Nacional Electoral los Estatutos de la citada colectividad, revisados por la Comisión de Estilo creada por Resolución No. 2919 de 2011, expedida por la Dirección Nacional Liberal, con el fin de que se proceda a su registro, los cuales fueron aprobados por la Segunda Constituyente Liberal el 10 de diciembre de 2012.
2. Por reparto efectuado el 21 de agosto de 2012, correspondió al despacho del Magistrado Gilberto Rondón González, conocer de la presente actuación.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- o CONSTITUCION POLITICA.

"Artículo 265. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009.

derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)"

- **LEY 1475 DE 2011**

ARTÍCULO 3°. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la Ley y los correspondientes estatutos.

(...)"

- **LEY 1437 DE 2011:**

"ART. 1°. Campo de aplicación. Las normas de esta parte primera del código de aplicación a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles."

(...)

"Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación."

3. CONSIDERACIONES:

Según la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de registro son verdaderos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, cuyo objeto es la publicidad del correspondiente hecho o acto jurídico que se inscribe con efectos *erga omnes*. La consecuencia de la inscripción no es otra sino que el acto o el hecho registrado a partir de esa fecha es oponible frente a terceros.



De lo anterior se infiere que el acto de registro es independiente del acto fuente o del hecho que se inscribe y por ende las irregularidades o vicios del acto jurídico que se registra no pueden ser objeto de análisis o control al momento de verificarse el registro, porque este último acto, se repite, constituye simplemente su publicidad, que es posterior a la expedición de aquél.

En efecto, si bien el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 señala que corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los estatutos y sus reformas, previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los estatutos, **tal verificación es de carácter formal a fin de establecer si los mencionados actos son de aquellos sujetos al registro y si cumplen con los parámetros mínimos señalados en la normativa citada.** Ello es así, por cuanto si se tratara de un control de legalidad material sobre el acto correspondiente, se confundiría el acto de registro con el acto fuente y se vaciaría la competencia señalada en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, que le impone al órgano administrativo el deber legal de conocer sobre las impugnaciones que recaen sobre todas aquellas decisiones adoptadas por las autoridades de los partidos. Señala la disposición en comento:

"La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se registrará por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas"

Analizado formalmente, como se señaló anteriormente, el contenido de los estatutos, se advierte que los mismos cumplen con los presupuestos mínimos señalados en los artículos 107 de la C. P., y 1° y 4° de la Ley 1475 de 2011, por lo que cual es procedente autorizar su inscripción.

De otro lado, la normativa que regula el procedimiento y publicidad de los actos de inscripción, dispuesta en la Ley 1437 de 2011, se aplica al trámite de registro que efectúa el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, al no existir ningún procedimiento administrativo señalado para este tipo de actuación en ley especial, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, ha de entenderse que conforme a lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto se entiende notificado el día en que se efectúa la correspondiente anotación, la que para el caso concreto equivale a la fecha de expedición de la presente decisión y contra ella no procede ningún recurso .

Sobre el tema tratado se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

(...)

Para los fines del presente proceso, ha de tenerse en cuenta que ninguna de las disposiciones del Decreto 1250 de 1970 contempla la posibilidad de interponer recursos de vía gubernativa contra los actos de registro y anotación.

En ese orden de ideas ha de entenderse que para poder impetrar una acción de tal naturaleza no es preciso agotar previamente la vía gubernativa, esto es, interponer los recursos de reposición y apelación regulados por los artículos 50 y siguientes del C.C.A., como equivocadamente lo entiende el representante de la Procuraduría.

Aparte de lo expuesto, no sobra mencionar que si bien en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el agotamiento de la vía gubernativa constituye una condición previa indispensable para poder declarar la nulidad del acto particular que es objeto de demanda, el artículo 135 del C.C.A. autoriza a los interesados para que los demanden directamente, sin necesidad de interponer los recursos de reposición y apelación, cuando las autoridades administrativas no hubieren brindado la oportunidad de interponerlos.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta claro que la sociedad actora bien habría podido demandar directamente la nulidad del acto administrativo de registro y anotación de la medida de embargo decretada por el IDU, pues de acuerdo con la normatividad especial contenida en el Decreto 1250 de 1970 no está contemplada, como ya se dijo, la posibilidad de interponer los recursos de reposición y la apelación en sede administrativa.

Como complemento de lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 44 inciso 4° y 62 del C.C.A., no sobra señalar que la firmeza de los actos de registro se produce el mismo día en que se efectúa la respectiva anotación. En aras de la precisión, se transcriben las aludidas disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 44.- Deber y forma de notificación personal. [.] || No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación."

"Artículo 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: || 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, [...]"² (Subrayado fuera del texto).

Cabe anotar que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, recogió en su parte esencial el contenido del artículo 44 del Decreto 01 de 1984, por lo que la jurisprudencia anotada aplica actualmente en vigencia del nuevo código.

¹ Radicación No. 590. 25 de marzo de 1994. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Javier Henao Hidrón. Actor: Ministro de Justicia y del Derecho. Consulta.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Radicación No. 11001-03-24-000-2004-00300-01. Sentencia de fecha 7 de octubre de 2010. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Actor: Inversiones, construcciones y administraciones s. a. demandado: Registraduría Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C... y otro.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No 2247 de 2012

En merito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el REGISTRO de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, revisados por la Comisión de Estilo conformada mediante Resolución No. 2919 de 2011, expedida por la Dirección Nacional Liberal.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al señor Secretario General y representante legal del Partido Liberal Colombiano, Dr. Mauricio Jaramillo Martínez, a la Avenida Caracas No. 36-01 en Bogotá, D. C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

JOSÉ JOAQUÍN PLATA ALBARRACÍN
Presidente

PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Vicepresidente



Bogotá D.C., 08 de junio de 2020

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ATT. M.P. **FREDY IBARRA MARTINEZ**
E. S. D.

Ref. **CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA.**

Referencia: 25000234100020190098300
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado: GLORIA RICARDO DONCEL

Reciba cordial saludo Honorable Magistrado

DANIEL MAURICIO PINZON CHAVARRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.991.466 y Tarjeta Profesional No. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado que representa al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, de conformidad con el poder que se adjunta y amparado en los artículos 175 y 228 de la Ley 1437 de 2011, comparezco ante su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda como coadyuvante de la parte demandada dentro del proceso de nulidad electoral de la elección de la Alcaldesa del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca periodo 2020-2023, Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** de la siguiente forma:

I. A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO que el Partido Liberal Colombiano mediante Resolución No. 5028 del 30 de agosto de 2017, acreditó; entre otros órganos directivos, de gestión y de control del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, el Directorio Municipal, del que hace parte la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**.

AL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que efectivamente la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, se inscribió como candidata para las elecciones de Autoridades Locales celebradas el pasado 27 de octubre de 2019, donde resultó electa Alcaldesa para el periodo constitucional 2020 – 2023.

No obstante, no es cierto, que su pretensión haya sido renunciar al Partido Liberal Colombiano e inscribirse como militante del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, para recibir aval por esa Colectividad para ser candidata.



La voluntad de la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, la del Partido Liberal Colombiano y la de otras Colectividades Políticas; entre ellas, la del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, desde el inicio, fue la suscribir un acuerdo de coalición como en efecto ocurrió, el cual se presentó al momento de la inscripción de la candidatura.

AL HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que, la inscripción como candidata de la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, no se efectuó el día 27 de julio de 2019, toda vez que, según consta en el Formulario E-6 ALC, la fecha exacta de inscripción de la candidatura fue el día 26 de julio de 2019.

Es cierto, que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** fue inscrita candidata por la coalición denominada "RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", integrada por los Partidos Políticos Liberal Colombiano, Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical, Alianza Verde, Conservador Colombiano y Alianza Social Independiente - ASI.

Igualmente, es cierto que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** resultó electa Alcaldesa del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO que ante el Consejo Nacional Electoral se tramitó una actuación administrativa, tendiente a revocar la inscripción de la candidatura de la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**. Igualmente lo es que, dicha Autoridad Electoral mediante Resolución No. 5888 del 16 de octubre de 2019, resolvió rechazar la solicitud bajo la consideración de la proscripción de pertenecer simultáneamente a más de un partido, dado que al momento de ser inscrita como candidata del Partido Liberal Colombiano, había ya renunciado al Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, razón por lo que no se concretó el supuesto de hecho prohibitivo; esto es, que estuviera registrada simultáneamente en dos Partidos o Movimientos Políticos.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO que el acto de inscripción como candidata de la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, se efectuó el día 27 de julio de 2019, dado que según consta en el Formulario E-6 ALC, la fecha exacta de inscripción de la candidatura fue el día 26 de julio de 2019.

No me consta de la compañía de los ciudadanos al acto de inscripción y en cualquier caso, no es relevante para el expediente que cursa en el Despacho del Honorable Magistrado.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO que a la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, fue elegida Alcaldesa Municipal de Ricaurte – Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 – 2023, inscrita por la coalición denominada "RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", según consta en el Formulario E-26 ALC



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por obtener un total de 4407 votos.

AL HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA, pero es un hecho subsiguiente a la declaratoria de elección y en efecto, los nombres indicados por el actor corresponden a quienes suscribieron el Formulario E-26 ALC.

II. A LAS PRETENSIONES EXPUESTAS POR EL ACTOR

Nos **oponemos rotunda y categóricamente** a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, puesto que no tienen fundamento legal ni jurídico para prosperar, ya que el acto administrativo que se pretende declarar nulo no se encuentra inmerso en ningún tipo de ilegalidad y la electa Alcaldesa Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, tampoco se encuentra incurso en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad, así como tampoco incurrió en la prohibición de doble militancia.

III. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEFENSA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIANO

"(...)

ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...) Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(...)"

LEY 136 DE 1994

"(...)

ARTÍCULO 86.- Calidades. *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

155



(...)"

LEY 617 DE 2000

"(...)

ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Nota: (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 037 de 2018)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

(...)"

ARTÍCULO 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.



2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO- Lo dispuesto en el presente Artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del Artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

(...)"

LEY 1475 DE 2011

"{...)"

Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley,



casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

(...)

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

(...)

Artículo 29. Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1º. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2º. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Parágrafo 3º. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

(...)"

LEY 1437 DE 2011

"(...)

ARTÍCULO 139. "NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."

(...)

Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

155



(...)

ARTICULO 275. "CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección."

(...)

**RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ESTATUTOS DEL PARTIDO LIBERAL
COLOMBIANO**

IV. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS:

- INEPTA DEMANDA:

Si bien es cierto, el actor plantea una presunta doble militancia a partir de una interpretación Constitucional, Legal y Jurisprudencial, basado en el hecho que una persona no puede militar en una Colectividad, renunciar para pertenecer a otra y luego regresar a la membresía de la Colectividad inicial, previa renuncia a los derechos en la segunda, fundamentado en unos Estatutos que no se encuentran vigentes, lo cierto es que aporta como material probatorio una certificación expedida por el Presidente del Consejo Nacional del Control Ético del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, donde con facilidad y sin mayor elucubración, se puede concluir que al momento de la inscripción como candidata, hecho electoral objeto de controversia, la ciudadana **GLORIA RICARDO DONCEL**, NO militaba en el Partido Social de la Unidad Nacional –



256

Partido de la U, razón por la cual no hay lugar siquiera a considerar que aquella ha incurrido en doble militancia.

En ese orden de ideas, no se avizora si quiera, una duda de las fechas de militancia en una y otra Colectividad, habida consideración, las fechas son bastante distantes una entre otra.

Por más que procuró el accionante sustentar su teoría, no cumple con el requisito indicado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA; "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Notase Honorable Magistrado que en el libelo demandatorio, no se encuentra con exactitud la norma positiva al parecer infringida y en la que pueda ser enmarcada la conducta de la otrora candidata, que debe con precisión el presunto incumplimiento de la prohibición de doble militancia que esgrime el actor. Por el contrario, se advierten imprecisiones y supuestos facticos, a partir de la interpretación del actor, que en nada coinciden con las normas en cita.

Lo que ha ocurrido en el caso bajo estudio es una situación atípica que a la fecha no se encuentra normatizada y por tanto, vía coto prohibido a la interpretación, no puede extenderse la prohibición de la doble militancia, dado que pensar en ello si sería vulnerar derechos y principios constitucionalmente protegidos.

Igualmente, y no menos importante, el actor no cumplió con el requisito formal que exige el numeral segundo del artículo 162 ibidem: "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.", dado que, en el libelo de la demanda únicamente solicitó declarar la nulidad del Formulario E-27, que corresponde a la credencial conferida en razón a la declaratoria de la elección contenida en el Formulario E-26, el cual no solicitó la declaratoria de nulidad.

Lo anterior y teniendo en cuenta las competencias del Juez Electoral, habida consideración nos encontramos frente a una jurisdicción rogada, entonces, no puede el Honorable Magistrado suponer cuales son las demás pretensiones, valga la redundancia, pretendidas por el actor, para así declararlas. Es decir, no puede entrar el Honorable Magistrado a suplir las falencias y vacíos, que el actor dejó en el libelo de la demanda, máxime si le dio la oportunidad procesal de reformarla.

Así las cosas, por mas que quiera continuar con el proceso el Honorable Magistrado, al momento de resolver las pretensiones del actor y de lograr probarse lo expuesto en su escrito de demanda, no podrá llegar más allá, que declarar la nulidad del formulario E-27, que corresponde a lo solicitado, lo cual no significa que se declare la nulidad del Formulario E-26, que es el que corresponde a la declaratoria de elección.



Por lo expuesto, comedidamente y con el respeto que me acostumbra, solicito al Honorable Magistrado, considerar que el artículo 100 de la Ley General del Proceso 1564 del 2012, prevé en el numeral quinto: "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", y en consecuencia, proceda de conformidad al numeral segundo del artículo 101 ibidem: "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

V. DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Es necesario precisar, el interés que le asiste a mi representado; Partido Liberal Colombiano, y que da lugar a su coadyuvancia dentro del proceso de la referencia, puesto que se deriva del acompañamiento que la Colectividad Liberal hace a sus militantes, en particular a la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** que fue electa Alcaldesa de Ricaurte – Cundinamarca, en calidad de miembro activo y con un acuerdo de coalición suscrito por el representante legal de la Organización Política que represento, razón por la que de conformidad al artículo 228 del CPACA¹, antes del día inmediatamente anterior al fijado por el Despacho para la audiencia inicial, solicitamos de manera respetuosa que se nos reconozca como coadyuvantes de la parte demandada.

Una vez dicho lo anterior y de los hechos narrados por el accionante, se desprende que el motivo de la demanda, tiene su origen en que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, presuntamente incurrió en la prohibición de doble militancia, dado que, según esgrime el actor, el día 22 de mayo de 2019, se inscribió en el Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, sin renunciar al Partido Liberal Colombiano, donde militaba activamente, encontrándose en dicha circunstancia hasta el día 29 de mayo de 2019, fecha en la que renunció al Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U.

Además, aduce el actor, que dicha circunstancia originó que el Partido Liberal Colombiano le otorgará aval a la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, sin el presunto cumplimiento Estatutario de estar vinculada a la Colectividad por lo menos con un año de anterioridad a su otorgamiento, según deviene del artículo 96 de la norma interna de la Colectividad Liberal. Argumentó, que en cualquier caso, el nuevo registro como militante, no podía realizarse sino luego de dos (2) años, según establece el artículo 7 del Estatuto en cita por el accionante.

¹ *Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Por esas dos razones expuestas, considera el accionante que el caso sub iudice, se logra enmarcar dentro de la causal de nulidad electoral contemplada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA².

En ese orden de ideas, es necesario establecer que al Juez Electoral le corresponde declarar la nulidad del acto de elección cuando se eligen candidatos que no reúnen las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, se hallan incurso en causales de inhabilidad³ o han incurrido en la prohibición de doble militancia.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de mayo de 2017, dentro del expediente acumulado No. 11001032800020160002400, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez reconoció como circunstancias de inelegibilidad: **i)** El incumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar un cargo (*Quienes pueden y quienes no pueden ser elegidos*), **ii)** Ser designado con infracción de una prohibición normativa expresa (*son límites del acceso a la función pública que, particularmente, llevan implícito un mandato de "no hacer"*) y **iii)** Estar incurso en causal de inhabilidad (*En términos prácticos, son todas aquellas condiciones que, de forma expresa, definen "quiénes no pueden" ocupar un cargo*)

En tal sentido, la Constitución Política en el inciso tercero del artículo 108 dispuso que: "Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.", lo cual permite concluir que el límite que las Colectividades Políticas tienen para avalar e inscribir candidatos a cargos públicos de elección popular, es el cumplimiento de la Constitución y la Ley, por infracción a ello, corresponde a la Autoridad Electoral revocar la inscripción de la candidatura y en sede de lo contencioso administrativo declarar la nulidad del acto de elección, de quienes pese a las funciones de la Autoridad Electoral lograron participar en la contienda electoral y resultaron elegidos.

En desarrollo del artículo Constitucional, la Ley 1475 de 2011, prevé en el citado artículo 28 que los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad y se sobre entiende, que no hayan incurrido en la prohibición de la doble militancia de conformidad al artículo 2 ibídem.

² Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

³ Numeral 5, artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.



En ese orden de ideas, lo primero es analizar la presunta doble militancia en la que ha podido incurrir la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, para luego entrar a analizar del presunto incumplimiento de la norma estatutaria al momento del otorgamiento del aval por parte del Partido Liberal Colombiano, con el cual se suscribió el acuerdo de coalición presentado al momento de la inscripción de la candidatura, por último, el suscrito, apreciará el documento con el que el actor pretende demostrar la presunta doble militancia.

DE LA DOBLE MILITANCIA

La prohibición de doble militancia fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico por la reforma política del año 2003, reiterada en la reforma de 2009, como un instrumento para contrarrestar prácticas antidemocráticas, como la proliferación de partidos y caudillismos y tiene por finalidad otorgar legitimidad al sistema político.⁴

Es claro que la prohibición es aplicable a quienes aspiren a ser elegidos en las corporaciones públicas y en los demás cargos de elección popular, puesto que las normas constitucionales y legales no incluyeron ninguna distinción en esta materia⁵.

Por lo tanto, hay que diferenciar que el ciudadano que es la persona natural titular de derechos políticos, elegir y ser elegidos, entre los otros consagrados en la Constitución y la Ley, y el miembro de un partido o movimiento político, es aquel ciudadano que, de conformidad con los Estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos Estatutarios, como el de tomar parte en las decisiones internas. A éste, a su vez, se le imponen determinados deberes encaminados a mantener la disciplina de la agrupación⁶.

Actualmente la doble militancia comporta 5 modalidades, las tres primeras con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2009, las dos últimas con sustento en la Ley 1475 de 2011, así:

"(...)

1. **La primera**, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica".

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de julio de 2016, exp. 05001-23-33-000-2015-02451-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, demandado: Nelson Acevedo Vargas, concejal del municipio de Itagüí para el periodo 2016-2019.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de abril de 2019, exp. 11001-03-28-000-2018-00074-00, C.P. Carlos Moreno Rubio, demandada: Ángela María Robledo Gómez como representante a la Cámara para el periodo constitucional 2018-2022.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de agosto de 2016, exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro, demandada: Stefany Gómez Murillo como concejal del municipio de Armenia para el periodo 2016-2019



256

2. La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas.
3. La tercera, prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".
4. La cuarta, prevista en la Ley Estatutaria relacionada con la doble militancia consagrada como: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".
5. Y una quinta, situación relacionada también con los directivos así: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

(...)" (Sección Quinta, sentencias de 1 de noviembre de 2012⁷, 21 de julio de 2016⁸, 11 de octubre de 2018⁹)

De acuerdo a lo expuesto por el actor en el libelo de la demanda, a primera vista podría indicarse que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, incurrió en las modalidades jurisprudencialmente establecidas de doble militancia indicadas en los numerales primero y quinto anteriormente transcritos, dado que militó durante el termino comprendido entre el 22 de mayo de 2019 y el 29 de mayo de 2019, en los Partidos Liberal Colombiano y Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, y pertenecía a un órgano de dirección del Partido Liberal Colombiano, por lo que debió si deseaba postularse como candidata por otro

⁷Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González
⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de julio de 2016, exp. 05001-23-33-000-2015-02451-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, demandado: Nelson Acevedo Vargas, concejal del municipio de Itagüí para el periodo 2016-2019

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de octubre de 2018, exp. 11001-03-28-000-2018-00021-00, C.P. Carlos Moreno Rubio, demandada: Flora Perdomo Andrade – Representante a la Cámara por el departamento del Huila 2018-2022



Partido o Movimiento Político, renunciar al menos doce (12) meses antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas¹⁰.

No obstante, es pertinente señalar en primera medida que el actor realiza una indebida interpretación de la prohibición de doble militancia de pertenecer simultáneamente a dos Partidos o Movimientos Políticos, puesto que en sus consideraciones plantea aquella prohibición como una inhabilidad o incompatibilidad, al pretender establecer un término previo o posterior inhabilitante, para poder ejercer los derechos como ciudadana, miembro de un Partido o Movimiento Político de la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**. Esto es así, dado que aquella prohibición cobra efectos jurídicos y se hace sancionable a partir de un hecho relevante en materia electoral como lo es, por ejemplo, la inscripción de una candidatura.

Así las cosas, en el caso *sub judice*, si al momento de la inscripción de la candidatura, la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** hubiera estado inscrita en las dos Colectividades Políticas, con seguridad daría origen en la actualidad a la nulidad del acto de elección, que son los efectos jurídicos por incurrir en la prohibición¹¹.

No obstante, debe precisarse al Despacho que durante el término que la ciudadana **GLORIA RICARDO DONCEL**, miembro activo del Partido Liberal Colombiano estuvo vinculada al mismo tiempo en el Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, pese a que haya sido un error, dado que lo pretendido era la suscripción de un acuerdo de coalición con el Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, el cual por ser advertido, presentó su renuncia inmediatamente sin ejercer los derechos que ello le confería, como deviene de la certificación aportada por el accionante y suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U; de lo que me referiré más adelante, NO se presentó ningún hecho jurídico electoral relevante que dé lugar a la revocatoria de la inscripción de la candidatura en sede administrativa, como en efecto ocurrió o la nulidad electoral del acto administrativo que declaró la elección en sede contencioso administrativa, toda vez, que durante dicho periodo de tiempo, se reitera, no se registra ninguna actuación electoral relevante que dé lugar a la valoración de la prohibición de doble militancia.

Esto es así, dado que según consta en la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, por la cual se fijó el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales, donde resultó electa la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, el acto electoral relevante más

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 07 de junio de 2018, exp. 11001-03-28-000-2018-00021-00, C.P. Carlos Moreno Rubio, demandada: Flora Perdomo Andrade – Representante a la Cámara por el departamento del Huila 2018-2022

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2015-00051-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, demandado: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de La Guajira 11001032800020150005100



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

259

cercano y que diera lugar a la nulidad del acto de elección, de encontrarse incurso en la prohibición de estar inscrita en dos Partidos o Movimientos Políticos simultáneamente, fue el inicio del periodo de inscripción de candidaturas, es decir, el 27 de junio de 2019, razón por la que no está llamada a prosperar la pretensión del actor.

De otra parte, lo que tiene relación con la modalidad de doble militancia, referente a que por ser miembro de un órgano de dirección del Partido Liberal Colombiano, como lo es un Directorio Municipal, debió la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, renunciar al menos doce (12) meses antes del inicio del periodo de inscripción de la candidatura, tampoco aplica en el caso bajo estudio. Esto es así, dado que la candidatura no se inscribió con el aval exclusivo del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U y tampoco se indicó en el Formulario de Inscripción de Candidatura E-6ALC en coalición, que la candidata se haya inscrito en la coalición política siendo miembro de esa Colectividad Política, por el contrario, se afirmó en dicho documento y acto electoral relevante lo siguiente: "(...) **ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENECE EL CANDIDATO (...) PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO (...) CON PERSONERÍA JURÍDICA (...) X (...)**"

Caso contrario y por lo que habría lugar a declarar la nulidad del acto de elección, sí la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, se hubiera inscrito candidata con el aval exclusivo del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U o en el Formulario de Inscripción de Candidatura E-6 ALC para coalición, hubiera informado que era miembro activo del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U., razones por las cuales tampoco está llamada a prosperar la pretensión de nulidad electoral solicitada por el actor.

En síntesis Honorable Magistrado, por las razones expuestas pese a que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, presuntamente haya militado simultáneamente en los Partidos Liberal Colombiano y Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, durante el periodo comprendido entre el 22 y 29 de mayo de 2019, no hay razones jurídicas para declarar la nulidad del acto de elección como Alcaldesa Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, electa el pasado 27 de octubre de 2019, para el periodo constitucional 2020 – 2023, dado que al momento de la inscripción de la candidatura, momento jurídico electoral relevante válido para evaluar si una persona se encuentra incurso en doble militancia o no, la hoy Alcaldesa de Ricaurte – Cundinamarca, no se encontraba incurso en dicha prohibición y en dicho acto, el de inscripción por coalición, se presentó como miembro del Partido Liberal Colombiano, razones por las que tampoco se puede determinar que aquella incurrió en doble militancia.

Por lo anterior, se solicitará al Honorable Magistrado, desestimar las declaraciones solicitadas por el accionante y que proceda, en consecuencia, a archivar la actuación judicial.



DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Debe indicarse al Honorable Magistrado Ponente que el actor para sustentar su teoría, al citar los artículos 7 y 96 Estatutarios, hace uso de un proyecto de reforma a los Estatutos del Partido Liberal Colombiano promulgados en el año 2002, que iba a ser presentado al VII Congreso Nacional celebrado en el mes de septiembre de 2017, el cual finalmente no fue presentado, considerado y/o utilizado, dada la decisión adoptada en dicha reunión de la máxima autoridad de la Colectividad, y fue que el Partido Liberal se siguiera rigiendo por los Estatutos promulgados en el año 2011. Es decir, aquellos, los citados por el actor en el libelo de la demanda, no se encuentran vigentes.

Esto es así, dado que según consta en el acta de la reunión de la máxima autoridad de la Colectividad, se consignó:

"(...)

A continuación hace su intervención el Copresidente Dr. HORACIO SERPA URIBE quien hace un resumen de la actualidad política del país, expone las acciones judiciales a las que ha tenido que asistir el Partido Liberal Colombiano y el cumplimiento que se ha dado a las órdenes de los jueces.

Seguidamente, informa de una acción de tutela interpuesta por el Veedor Nacional y Defensor del Afiliado, que según comunicado emitido el 21 de septiembre de 2017 por la Corte Constitucional fue adoptada una decisión mediante Sentencia SU-585 de 2017, en favor del accionante.

En consecuencia, hace la proposición al VII Congreso Nacional Liberal de dejar de aplicar los Estatutos del año 2002 y que el Partido se acoja a los conocidos Estatutos del año 2011, que fueron aprobados por la Segunda Constituyente Liberal celebrada el 10 de diciembre de 2011, promulgados con la Resolución No. 2919 del 20 de diciembre de 2011 y registrados ante el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 2247 del 18 de septiembre de 2012. Finalizada su intervención los integrantes del VII Congreso Nacional Liberal aplauden y aprueban que el Partido Liberal Colombiano se empiece a regir por los conocidos Estatutos del 2011.

El Dr. HORACIO SERPA URIBE manifiesta a los miembros asistentes y dada la decisión adoptada con anterioridad, que a partir del momento el Partido empieza a regirse por los conocidos Estatutos del 2011 y esta reunión adquiere la denominación de VII Convención Nacional Liberal.

(...)" (SIC para lo transcrito)

Para contextualizar al Honorable Magistrado conductor, hago la siguiente reseña histórica de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano:

1. El Partido Liberal Colombiano mediante Resolución No. 658 del 09 de abril de 2002, promulgó los Estatutos, la Plataforma Política – Declaración Ideológica y el Código Disciplinario, cuyo proyecto de reforma que no se utilizó y/o considerado, es referenciado por el actor en el libelo de la demanda.



260

2. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 3707 del 02 de mayo de 2002, inscribió los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, promulgados con la Resolución No. 658 de 2002.
3. El Partido Liberal Colombiano mediante Resolución No. 2895 del 07 de octubre de 2011, promulgó los Estatutos ajustados a la Ley 1475 de 2011.
4. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 4402 del 09 de noviembre de 2011, registró los Estatutos del Partido Liberal Colombiano promulgados con la Resolución No. 2895 de 2011.
5. El Partido Liberal Colombiano mediante Resolución No. 2915 del 10 de diciembre de 2011, promulgó los Estatutos aprobados por la Segunda Constituyente Liberal.
6. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 1098 del 20 de junio de 2012, registró la reforma a los Estatutos aprobados por la Segunda Constituyente Liberal.
7. El Partido Liberal Colombiano mediante Resolución 2919 del 20 de diciembre de 2011, designó una comisión de estilo, para que entregará el texto definitivo de los documentos aprobados por la Segunda Constituyente Liberal.
8. El Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2247 del 18 de septiembre de 2012, registró los Estatutos del Partido Liberal Colombiano revisados por la comisión de estilo integrada con la Resolución 2919 de 2011, los cuales se encuentran hoy vigentes y no contemplan la permanencia en la militancia mínima de un año para el otorgamiento de un aval y tampoco que producto de una sanción disciplinaria de expulsión por incurrir en doble militancia, sean necesario esperar un término de dos años para que una persona pueda registrarse de nuevo.
9. El Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2815 del 08 de noviembre de 2017; aclarada con la Resolución 2878 del 22 de noviembre de 2017, dejó sin efecto la Resolución No. 1655 de 2015, y declaró la vigencia de la Resolución 2247 de 2012.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 108 Constitucional, el aval otorgado a la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** debía ser suscrito por el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano o por quien este delegue y encontrarse ajustado a los denominados Estatutos del año 2011, que establecen el artículo 74 y 75, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 74.- CANDIDATOS.- El Partido avalará un solo candidato a la Presidencia de la República, a cada gobernación y cada alcaldía.



Los avales los expedirá, única y exclusivamente, la Dirección Nacional Liberal para el candidato a la Presidencia de la República, los candidatos al Congreso de la República, los candidatos a gobernador y los candidatos a alcalde de ciudad capital.

Para los candidatos a los demás cargos, el representante legal del Partido elaborará las correspondientes listas y otorgará los avales. Esta función puede ser delegada, total o parcialmente, en los directorios departamentales, municipales y del Distrito Capital.

Las convenciones liberales podrán elegir candidatos cuando así lo requieran las autoridades del Partido, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección Nacional Liberal.

PARÁGRAFO.- Cuando la función de que trata este artículo sea delegada, quien la ejerce será responsable de las decisiones que tome en función de esta delegación.

ARTÍCULO 75.- REQUISITOS PREVIOS PARA EL AVAL.- Los miembros de la Colectividad que deseen recibir aval del Partido Liberal Colombiano para aspirar a un cargo de elección popular o para optar por un nombramiento o elección estatal en nombre del mismo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser militante del Partido.
2. Deberá comprometerse ante la Dirección Nacional Liberal y ante el correspondiente directorio a desarrollar, en su administración o en la respectiva corporación pública de elección popular el programa de gobierno del Partido.
3. Firmar un compromiso para participar, en caso de salir electo, en un curso de capacitación política y de gobierno organizado por el Instituto de Pensamiento Liberal.
4. Firmar una autorización a favor de la Dirección Nacional Liberal o de los directorios liberales territoriales para que, un porcentaje de hasta el veinte (20) por ciento del total de los gastos de reposición que el Estado reconozca a los candidatos avalados por el Partido, se deduzca a favor de éste, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida en su oportunidad la Dirección Nacional Liberal. En esta autorización se incluirá una manifestación según la cual si pasado un año de las elecciones el candidato elegido no hubiere reclamado los recursos que el Estado le reconoce por este concepto, se entenderá que los dona en su totalidad al Partido Liberal Colombiano.
5. Deberá comprometerse a respaldar los candidatos únicos escogidos por el Partido a cargo de elección popular.
6. Firmar una declaración en la cual manifieste que cumple las calidades y requisitos, y no está incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser elegido al cargo al cual aspira, señaladas en las normas legales, en estos Estatutos o en el Código Ético y Procedimiento Disciplinario del Partido.
7. No tener sanción vigente en contra, por falta grave o gravísima, impuesta por autoridad disciplinaria del Partido.
8. No estar afiliado a ninguna otra organización política con personería jurídica del Consejo Nacional Electoral.
9. Firmar con el Partido Liberal Colombiano un compromiso ético, de principios y de mínimos programáticos.



10. Firmar un compromiso de cumplimiento en la presentación oportuna de la rendición de cuentas con los requisitos exigidos por el máximo órgano electoral. En caso de incumplimiento, se compromete a cancelar, sin necesidad de requerimiento alguno, las multas o sanciones que el Consejo Nacional Electoral llegase a imponer al Partido Liberal Colombiano por esta circunstancia.

(...)"

En ese orden de ideas, según deviene de las Resoluciones 2815 del 08 de noviembre de 2017; aclarada con la Resolución 2878 del 22 de noviembre de 2017, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Dr. **CESAR AUGUSTO GAVIRÍA TRUJILLO** funge como Director Único del Partido Liberal Colombiano y el Dr. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ** funge como Secretario General y Representante Legal de la Colectividad, sin restricción alguna.

En el caso bajo estudio fue expedida la Resolución No. 5550 del 08 de mayo de 2019, con la que el Director Nacional y el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delegaron al Dr. **OSCAR HÉRNAN SÁNCHEZ LEÓN**, para que entre otros avales, expidiera el correspondiente a la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca. Igualmente, según el parágrafo del artículo primero, el Dr. Sánchez León, estaba facultado para expedir el denominado "aval en coalición" y suscribir el correspondiente acuerdo de coalición que debía ser presentado al momento de la inscripción de la candidatura, como en efecto ocurrió.

En síntesis, no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor, fundamentadas en la teoría que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** no podía ser avalada por el Partido Liberal Colombiano, por el hecho de haber incurrido en el error de inscribirse como miembro militante del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, durante los días comprendidos entre el 22 y el 29 de mayo de 2019 y mucho menos que de conformidad a los estatutos vigentes de la Colectividad, se encontraba impedida por el término de dos (2) años, para ejercer su derechos como militante del Partido.

En cualquier caso, el actor no citó las normas presuntamente infringidas con la conducta que consideró se encontraba contraria a derecho, por lo que no hay razón a considerar si quiera los argumentos por aquel expuestos.

En efecto, se solicitará al Honorable Magistrado, desestimar las declaraciones solicitadas por el accionante y que proceda, en consecuencia, a archivar la actuación judicial.

DE LA COMUNICACIÓN OFICIAL OFI19-CNDCE-193 SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U.

El accionante relaciona y aporta como prueba una Comunicación Oficial suscrita por el Presidente del consejo Nacional de Control Ético del Partido social de la Unidad Nacional – Partido de la U, Dr. **ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ**, en la que afirma que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** fue militante de ese Partido



Político entre el 22 y 29 de mayo de 2019, fecha en la que renunció, expedida en nuestro sentir bajo unas circunstancias sospechosas y contrarias a derecho.

En efecto, la naturaleza de la información manifestada en la Comunicación Oficial No. OF119-CNDCE-193, y que puede reposar en la base de datos del Partido Social de la unidad Nacional – Partido de la U, concerniente a la filiación política de los ciudadanos, fue catalogada como Información sensible mediante Ley Estatutaria 1581 del 17 de Octubre de 2012, así como de las demás normas referentes al habeas data; donde se consignó que las bases de datos y la militancia a un partido político, corresponden estas a una información de circulación restringida, razón por la que, el Partido Social de la unidad Nacional – Partido de la U, no puede circular la información personal y de afiliación de sus militantes, a personas diferentes de ellos mismos o de las autoridades judiciales o administrativas competentes en cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, la Sentencia C-490 de 2011, dispuso lo siguiente:

"Caso distinto sucede en relación con los miembros de los partidos y movimientos políticos. En este evento, se trata de información semiprivada, pues la misma tiene circulación restringida, que solo puede ser recabada por orden de autoridad judicial o administrativa".

Así lo ha entendido el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, con la expedición de la Resolución No. 1839 del 11 de julio de 2013, modificada por la Resolución No. 0266 del 31 de enero de 2019, con la cual regula el sistema de identificación y registro de afiliados a los partidos y movimientos políticos, estableció:

"(...)

6.16.- CALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN. - Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas deben asegurar la veracidad y calidad de la información reportada al Consejo Nacional Electoral, razón por la cual deben garantizar su oportuna actualización y/o corrección.

La información acerca de la afiliación partidista de las personas es de carácter reservado, inaccesible para terceros, y deberá ser protegida con la debida prudencia, custodia y conservación.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas deberán administrar esta información única y exclusivamente para los propósitos de la presente regulación y para las finalidades relacionadas con la actividad propia de los mismos

El Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas suministrarán esta información únicamente cuando sea solicitada por el titular de la misma o sus causahabientes, y por las autoridades que en ejercicio de sus competencias la requieran.

En todo caso, el tratamiento de la información del sistema de identificación y registro de afiliados de partidos y movimientos políticos, deberá sujetarse a los principios derivados del derecho fundamental al habeas data, en los términos expresados en la Sentencia C-490 de 2011, y en respeto de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen."



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

(...)" (SIC para lo transcrito, subrayas nuestras)

En el mismo sentido, en los artículos 6 y 18 la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", en síntesis, exceptúa el acceso a esta información por terceros, dado que la considera como "información pública clasificada", cuyo suministro puede ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito por quien la posee, máxime cuando su titular no ha consentido revelar sus datos suministrados, autorización que deberá ser corroborada por la titular del derecho.

Por las razones expuestas el Dr. Calvo Gómez, NO puede entregar la información de militancia como en efecto lo hizo en la Comunicación Oficial No. OF119-CNDCE-193, razón por lo que en primera medida se hace necesario compulsar copias para que se investigue la presunta conducta irregular del Presidente del Consejo Nacional de Control Ético del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, y seguidamente, declarar nula la prueba por indebido recaudo.

Por todo lo expuesto, con el respeto que me acostumbra, se presenta al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las siguientes:

VI. PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES

- **PRIMERO: RECONOCER** al abajo firmante como apoderado del Partido Liberal Colombiano, dentro del proceso de la referencia.
- **SEGUNDO: TENER COMO COADYUVANTE** de la parte accionada dentro del proceso de la referencia al Partido Liberal Colombiano.
- **TERCERO: NEGAR** la solicitud de declaración primera contenida en el literal primero del escrito de demanda suscrito por el accionante, referente a la nulidad del Formulario E-27, con la que se dejó constancia que la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**, fue electa Alcaldesa Municipal de Ricaurte Cundinamarca, para el periodo constitucional 2020 – 2023. Igualmente, negar la pretensión contenida en el literal segundo de la primera solicitud de declaración, esto es, de declarar la nulidad de la Credencial expedida a nombre de la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, toda vez, que corresponde a la misma solicitud contenida en el literal primero.
- **CUARTO: NEGAR** la solicitud de declaración segunda, esto es, que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar, habida consideración, nos encontramos frente a una jurisdicción rogada, en la que debe señalarse con exactitud y presión lo pretendido.
- **QUINTA: COMPULSAR** copias al órgano interno de control del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, Consejo Nacional Electoral y Fiscalía por la presunta violación al derecho fundamental del habeas data y reserva de la información, al parecer vulnerado por el Sr. **ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ** en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Control Ético del Partido Social



de la Unidad Nacional – Partido de la U, a fin que den inicio a las investigaciones a que haya lugar.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder conferido por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.
- Copia de la Resolución No. 2815 del 08 de noviembre de 2017 y la Resolución 2878 del 22 de noviembre de 2017, con las cuales, entre otras cosas se registran al Director Nacional y Secretario General del Partido y se declara la vigencia de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, registrados con la Resolución 2247 de 2012, todas expedidas por el Consejo Nacional Electoral.
- Certificación de vigencia de la Representación Legal del Partido Liberal Colombiano, en cabeza del Dr. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ** expedida por la Oficina Asesora de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.
- Copia de la Resolución No. 5028 del 30 de agosto de 2017, por la cual se acredita; entre otros órganos internos del Partido Liberal Colombiano, el Directorio Municipal de Ricaurte Cundinamarca.
- Copia simple de la Resolución No. 5550 del 08 de mayo de 2019, con la cual el Director Nacional y el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delegaron al Dr. **OSCAR HÉRNAN SÁNCHEZ LEÓN**; entre otros Municipios, la expedición del aval para la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.
- Copia del aval conferido por el Dr. **OSCAR HÉRNAN SÁNCHEZ LEÓN** a la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** como candidata a la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.
- Copia del Acuerdo de Coalición suscrito entre los Partidos Liberal Colombiano, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical, Alianza Verde, Conservador colombiano y Alianza Social Independiente ASI, en torno de la campaña a la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, adelantada por la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**.
- Copia del Formulario E-6 ALC, presentado ante la Registraduría Municipal de Ricaurte – Cundinamarca el día de la inscripción de la candidatura de la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**.
- Copia de la Resolución No. 5888 del 16 de octubre de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral con la cual resolvió rechazar una solicitud de revocatoria radicada en contra de la otrora candidata **GLORIA RICARDO DONCEL**.



163

- Copia de la Resolución 14778 del 11 de octubre de 2018, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, con la cual se fijó el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales celebradas el 27 de octubre de 2019, donde resultó electa Alcaldesa del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca la Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL**.
- Copia de los Estatutos vigentes del Partido Liberal Colombiano, revisados por la Comisión de estilo integrada con la Resolución No. 2919 del 20 de diciembre de 2011.
- Copia de la Resolución No. 2247 del 18 de septiembre de 2012, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual registró los Estatutos del Partido Liberal Colombiano revisados por la Comisión de Estilo integrada con la Resolución 2919 de 2011.

VIII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Avenida Caracas N° 36-01, Bogotá.

asesor2.juridica@partidoliberal.org.co – asesor.juridica@partidoliberal.org.co
3162401573 – 5189500 Ext. 1200 – 1201 – 1202 -1203

Cordialmente,

DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO

C.C. No. 79.991.466

T. P. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., 24 de marzo de 2020

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ATT. M.P. **FREDY IBARRA MARTINEZ**
E. S. D.

Ref. **EXCEPCIONES DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA.**

Referencia: 25000234100020190098300
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado: GLORIA RICARDO DONCEL

Reciba cordial saludo Honorable Magistrado

DANIEL MAURICIO PINZON CHAVARRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.991.466 y Tarjeta Profesional No. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado que representa al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, de conformidad con el poder que se adjunta y amparado en los artículos 175 y 228 de la Ley 1437 de 2011, comparezco ante su Despacho con el fin de presentar excepciones a la demanda como coadyuvante de la parte demandada dentro del proceso de nulidad electoral de la elección de la Alcaldesa del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca periodo 2020-2023, Sra. **GLORIA RICARDO DONCEL** de la siguiente forma:

Si bien es cierto, el actor plantea una presunta doble militancia a partir de una interpretación Constitucional, Legal y Jurisprudencial, basado en el hecho que una persona no puede militar en una Colectividad, renunciar para pertenecer a otra y luego regresar a la membresía de la Colectividad inicial, previa renuncia a los derechos en la segunda, fundamentado en unos Estatutos que no se encuentran vigentes, lo cierto es que aporta como material probatorio una certificación expedida por el Presidente del Consejo Nacional del Control Ético del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, donde con facilidad y sin mayor elucubración, se puede concluir que al momento de la inscripción como candidata, hecho electoral objeto de controversia, la ciudadana **GLORIA RICARDO DONCEL**, **NO** militaba en el Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, razón por la cual no hay lugar siquiera a considerar que aquella ha incurrido en doble militancia.

En eso orden de ideas, no se avizora si quiera, una duda de las fechas de militancia en una y otra Colectividad, habida consideración, las fechas son bastante distantes una entre otra.



2014

Por más que procuró el accionante sustentar su teoría, no cumple con el requisito indicado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA; "4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*".

Notase Honorable Magistrado que en el libelo demandatorio, no se encuentra con exactitud la norma positiva al parecer infringida y en la que pueda ser enmarcada la conducta de la otrora candidata, que debe con precisión el presunto incumplimiento de la prohibición de doble militancia que esgrime el actor. Por el contrario, se advierten imprecisiones y supuestos facticos, a partir de la interpretación del actor, que en nada coinciden con las normas en cita.

Lo que ha ocurrido en el caso bajo estudio es una situación atípica que a la fecha no se encuentra normatizada y por tanto, vía coto prohibido a la interpretación, no puede extenderse la prohibición de la doble militancia, dado que pensar en ello si sería vulnerar derechos y principios constitucionalmente protegidos.

Igualmente, y no menos importante, el actor no cumplió con el requisito formal que exige el numeral segundo del artículo 162 ibidem: "2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*", dado que, en el libelo de la demanda únicamente solicitó declarar la nulidad del Formulario E-27, que corresponde a la credencial conferida en razón a la declaratoria de la elección contenida en el Formulario E-26, el cual no solicitó la declaratoria de nulidad.

Lo anterior y teniendo en cuenta las competencias del Juez Electoral, habida consideración nos encontramos frente a una jurisdicción rogada, entonces, no puede el Honorable Magistrado suponer cuales son las demás pretensiones, valga la redundancia, pretendidas por el actor, para así declararlas. Es decir, no puede entrar el Honorable Magistrado a suplir las falencias y vacíos, que el actor dejó en el libelo de la demanda, máxime si le dio la oportunidad procesal de reformarla.

Así las cosas, por más que quiera continuar con el proceso el Honorable Magistrado, al momento de resolver las pretensiones del actor y de lograr probarse lo expuesto en su escrito de demanda, no podrá llegar más allá, que declarar la nulidad del formulario E-27, que corresponde a lo solicitado, lo cual no significa que se declare la nulidad del Formulario E-26, que es el que corresponde a la declaratoria de elección.

Por lo expuesto, comedidamente y con el respeto que me acostumbra, solicito al Honorable Magistrado, considerar que el artículo 100 de la Ley General del Proceso 1564 del 2012, prevé en el numeral quinto: "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", y en consecuencia, proceda de conformidad al numeral segundo del artículo 101



ibidem: "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

I. PRUEBAS Y ANEXOS

- Solicito tenga como pruebas y anexos, las presentadas en el escrito de contestación de la demanda.

II. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Avenida Caracas N° 36-01, Bogotá.

asesor2.juridica@partidoliberal.org.co – asesor.juridica@partidoliberal.org.co

3162401573 – 5189500 Ext. 1200 – 1201 – 1202 -1203

Cordialmente,

DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO

C.C. No. 79.991.466

T. P. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

PMC
18/2

Bogotá D.C., febrero de 2020.

Doctor
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Sección Primera – Subsección “B”
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18
Bogotá D.C.

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA
98554 25-FEB-20 16:11

IB
18 f/s

Referencia Expediente N° 25000 23 41 000 2019 00983-00
Demandante: ISAÍAS HENÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado: GLORIA RICARDO DONCEL
Asunto: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Respetado Doctor Ibarra.

El suscrito GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.361.836, nombrado mediante la Resolución número N°315 del 15 de enero de 2020. tomando posesión del cargo por medio de Acta número 001 del 22 de enero de 2020 respectivamente, quien obra como Delegado Departamental del Señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, en nombre y representación de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de manera atenta concurro a su Digno Despacho encontrándonos en termino respectivo y con el propósito de ejercer derecho de contradicción referente a los argumentos de hecho y derecho esbozados por el demandante el señor **Isaías Hernán Ávila Robledo** en la presente Demanda.

1

De la manera más atenta, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2020, recibido a la Delegación en traslado en fecha del 4 de febrero de la presente anualidad, me permito informar lo siguiente:

1. COMPETENCIA DE LA RNEC EN LO RELATIVO CON EL PROCESO ELECTORAL.

Es importante referirse a las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, particularmente al segundo inciso del artículo 266 de la CPC que establece: “Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.” (Subrayas fuera del texto original). Este precepto hace referencia genérica a las elecciones y el desarrollo de este mandato constitucional se encuentra contenido en las disposiciones del Decreto – Ley 1010 de 2000, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, mediante el cual se establecen el objeto, naturaleza y funciones de la RNEC, frente a todo tipo de certámenes democráticos, y en el Decreto - Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

donde se establecen algunas funciones a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil (particularmente en el artículo 26 y 90).

El Decreto 1010 de 2000, dispone que las funciones de la RNEC son las siguientes:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. *Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (...)*

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

12. Llevar el Censo Nacional Electoral.

13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen (...)

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes.”

En relación con el **proceso electoral**, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto Ley 2241 de 1986, establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 163. Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. *Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.*

ARTÍCULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos

200

2



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten (...)

ARTÍCULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...) (Artículos 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Éstas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y, vale la pena resaltar, que **NO** tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

Del precepto anterior se desprende que la RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la Acción de Nulidad Electoral, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la Entidad.

Seguidamente, determinada las funciones de la RNEC en los certámenes electorales nos permitimos indicar el procedimiento para la inscripción de candidaturas. Competencia del CNE, RNEC y Agrupaciones Políticas.

2. COMPETENCIA DE LA RNEC, CNE Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LO ATINENTE A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES

La Constitución Política en el artículo 266, define las funciones establecidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 266. (...) Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (...)”.

El numeral 2° del artículo 26° del Decreto - Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

El artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece ante quien se inscriben las candidaturas en la respectiva Circunscripción Electoral. Así, la inscripción de los candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la Asamblea Departamental se efectuará ante los Delegados Departamentales del Registrador

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

201

3



202

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Nacional del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía del Distrito Capital y listas de candidatos para el concejo distrital ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales ante los Registradores Especiales y Municipales del Estado Civil y los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá ante los Registradores Auxiliares de Bogotá.

A su vez, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 32, dispone:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.” (Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto).

4

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

1. Requisitos Generales.

1.1 SOLICITUD DE INCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de Inscripción formulario E-6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.

1.2 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.

1.3 ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista, podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E- 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

1.4 Con la firma del formulario de inscripción (forma E-6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento en donde manifiesta:

1.5 Su filiación política.

1.6 Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y que no ha participado en consultas internas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

1.7 CUMPLIMIENTO DE CUOTA DE GÉNERO.

2. Requisitos específicos.

Se deben cumplir además de los generales los siguientes:

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el Representante Legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala.
- Identificación del avalado o avalados.
- Periodo constitucional.
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los Grupos Significativos de Ciudadanos deben cumplir los siguientes requisitos constitucionales y legales:

- I. Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y antes de dar inicio a la recolección de apoyos.
- II. Haber allegado las firmas que se aportan como apoyo a las candidaturas según la corporación y de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Censo de la Circunscripción correspondiente}}{\text{\# de curules por proveer}} = \text{Resultado x 20\%}$$

- III. Haber allegado la póliza de seriedad de la candidatura: la cual podía constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Póliza expedida por una compañía de seguros, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5

203



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

- Garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El valor de las pólizas de seriedad de las candidaturas las fijó el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0256 del 29 de enero de 2019.

La vigencia de las pólizas es de Seis (6) meses después de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral competente.

Para las elecciones del 2019, la RNEC profirió la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (se anexa copia), de acuerdo con el cual el periodo de inscripción de candidaturas dio inicio el 27 de junio y se extiende hasta el 27 de julio de 2019, tal como lo establece la Ley 1475 de 2011 en su artículo 30.

Corolario de lo anterior, se deduce que la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de inscribir candidatos postulados por partidos políticos con personería jurídica, se presenta con posterioridad al otorgamiento del aval por parte de la respectiva colectividad en los términos evocados en precedencia y su discernimiento por parte de la Autoridad Electoral para la aceptación o no a tal empadronamiento se procederá a recapitular a continuación.

De acuerdo con la norma citada en precedencia, es claro que en materia de inscripción de candidaturas la RNEC tiene a su cargo **la verificación de requisitos formales** para la admisión a cargos uninominales y corporaciones públicas adelantada por la misma entidad, la inadmisión por parte del funcionario electoral competente de una inscripción por esta causa daría lugar a la configuración del delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017.

En lo que respecta al **Consejo Nacional Electoral**, el artículo 265 de la Constitución Política señala entre otras, que tiene la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda actividad electoral de las agrupaciones políticas y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos correspondan.

***“ARTICULO 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará (...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Negrilla, subrayado y cursiva propios).*”**

Con relación a lo anterior, el inciso 2 del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, señala que el CNE remitirá a los organismos competentes los candidatos y listas que fueron admitidos con el fin de certificar si se encuentran incursos en causales de inhabilidad



105

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación, para que estos a su vez publiquen el listado de los candidatos inhabilitados.

Por otra parte, los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107 que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como las agrupaciones políticas responden por toda violación o contravención a la normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

Ya en el artículo 108 de la Carta Magna en su inciso tercero, se lee que los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien lo delegue.

El mismo artículo indica que la inscripción de un candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral previo a la aplicación del debido proceso.

Es importante destacar que desde la Carta Constitucional se dispone que pueden participar del poder político a través de la inscripción de candidaturas para los diferentes cargos y corporaciones de elección popular, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

La gran diferencia entre las candidaturas presentadas por partidos políticos y las de Grupos Significativos de Ciudadanos, es que la primera está dotada de firmeza por el aval otorgado al candidato y la segunda por las firmas recolectadas para brindarle solidez a la misma.

3. DEL PROCESO ELECTORAL –

A efectos de llevar un certamen transparente, eficaz y seguro para el desarrollo de esta actividad, se hace necesario de la intervención de los siguientes actores:

3.1 JURADOS DE VOTACIÓN.

El artículo 5 de la Ley 163 de 1994, dispone que, para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, solicitaran a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio como jurado de votación.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, establece que no pueden desempeñarse como jurado de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede invocarse que ningún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda determinar o tomar decisiones dentro del proceso de escrutinio.



206

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

“Artículo 104: Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.”

3.2 TESTIGOS ELECTORALES

El artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, dispone:

“Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.”

El mismo artículo refiere que los testigos electorales son acreditados ante el Consejo Nacional Electoral y en su párrafo señala:

“El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.”

Finalmente, el Consejo Nacional electoral, mediante la Resolución 1706 de 2019, artículo cuarto, delego la facultad para la acreditación de los testigos electorales a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

“ARTÍCULO CUARTO. — DELEGACIÓN. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Consejo Nacional Electoral, déleguese en la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus Registradores Distritales, Especiales, y Municipales, según el caso, la función de acreditar a los testigos electorales para las mesas de votación y comisiones escrutadoras. Para los escrutinios generales, en los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil o en los Registradores Distritales según corresponda.”

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



207

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

3.3 ESCRUTINIOS

Debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los Jurados de Votación, que posteriormente se digitalizan para que sean consultados por la ciudadanía a través de la página web de la Registraduría, las cuales tienen un carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, **los resultados oficiales** de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

| | |
|--|---|
| COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL | Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. <u>Secretarios:</u> Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil. |
| COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL | Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales. |
| COMISIONES AUXILIARES | Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del |

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Registrador Nacional y los Registradores
Distritales.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le compete entonces, a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, de los cuales hace parte la Registraduría únicamente en calidad de secretaria, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E-26), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido, de todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6ª del 1990. Así mismo, en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales en las mesas de votación, artículo 121 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.
- b) **Escrutinios Auxiliares en los Municipios Zonificados:** Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) **Escrutinios Distritales y Municipales:** Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- d) **Escrutinios Generales y Departamentales:** Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las

10



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales. ¹

- e) **Escrutinios del Consejo Nacional Electoral:** Corresponde al Consejo Nacional Electoral efectuar el escrutinio de toda votación nacional, conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de sus delegados, así como desatar sus desacuerdos. En tales casos, hará la declaratoria de la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Sobre lo anotado, el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, enseña:

“ARTICULO 157. Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras”

Y, el artículo 175 del mismo ordenamiento, prevé

“ARTICULO 175. El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará conformada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal

¹ **Artículo 182. Procedimiento para escrutinios.**

El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.



0210

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos”.

Es decir, el proceso de contabilización de los votos, suscripción de actas y declaratoria de elección, corresponde a actuaciones a cargo de las Comisiones Escrutadoras, entidades “Pro Tempore”, quienes a su cargo también les corresponden la recepción, deliberación y evacuación de reclamaciones según se determina en los artículos 164, 167 y 192 del Código Electoral, así:

“ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación”.

(...)

“ARTICULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares”.

Y,

“ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



121

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. *Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
2. *Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
3. *Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
4. *Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
5. *Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
6. *Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
8. *Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
9. *Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
10. *Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*
11. *Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
12. *Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de*

13



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo”.

14

Tales reclamaciones podrán ser elevadas por parte de los Testigos Electorales, al respecto el artículo 122 del Decreto 2241 en comento, cita:

(...)

“ARTICULO 122. <Ver Notas del Editor> Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos (...). Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación” (...).

Como se vislumbra, el Estado busca garantizar el ejercicio de la democracia, entendida desde la perspectiva participativa, como la posibilidad y el derecho que tienen los ciudadanos para procurarse mediante elección popular periódica la designación de sus representantes. En ellas, obviamente se debe propender por la autenticidad y veracidad de los resultados, con miras a conformar el poder político, el cual se encuentra, en este caso, a través de los citados órganos “Pro Tempore” conocidos como Comisiones Escrutadoras.

Esta actividad (Escrutinios) implica que se adelanten los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y se garantice una pronta, oportuna y certera obtención de los resultados que investirán de mandato a los elegidos, todo ello cuando se culminen las etapas previstas para la declaración de la elección y la expedición de credenciales.

En esa medida y para garantizar que las elecciones estén provistas de autenticidad, la ley diseñó diferentes etapas que garantizan que la voluntad popular registrada por el electorado goce de fidelidad desde el momento en que se deposita su voto que es escrutado en primer lugar por el presidente de la mesa de votación hasta que los resultados de ésta engrosan el consolidado final que luego de totalizada con los votos de los participantes en dicha jornada, determinarán la declaratoria de elección, que es el último peldaño del proceso electoral y que da lugar a la expedición de credenciales.

En la actualidad se encuentra vigente el Código Electoral, contenido en el Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011, que establece las diferentes etapas e instancias que componen el proceso electoral, en cuanto determinan cómo se resuelven y las autoridades competentes que deben ocuparse del escrutinio de los votos en las elecciones populares.

Sin embargo, en la presente anualidad el Consejo Nacional Electoral en virtud de su potestad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral, emanó la resolución 1706 de 2019, a través de la cual señaló entre otras cosas, **un término especial para efectos que los legitimados para instaurar reclamaciones electorales concurren ante las comisiones escrutadoras con el fin de elevar impugnaciones.**

En este orden de ideas, es claro que, dentro de los **diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos, candidatos y/o apoderados presenten reclamaciones** con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia donde se deben formular las reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras.

Con base en los resultados de los escrutinios, les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección, tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas, Acto Administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando así se considere oportuno.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es pertinente pronunciarse frente a la legitimación en la causa por pasiva, pues los hechos que enuncia el DEMANDANTE no tienen relación con facultades y funciones

213

15



214

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

que la Constitución y la ley le asignan a la RNEC, en el sentido de vulnerar el derecho a la igualdad, puesto que la RNEC se encarga de cumplir con la función de verificación de requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas, siempre que se cumplan los postulados de la Constitución y la ley, pero no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en principalmente en el artículo 108 de la CPC donde se establece que el reconocimiento de personería jurídica a cargo del Consejo Nacional Electoral, no por la RNEC.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado ^[1], en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[2].” (Subrayas fuera del texto original)

[2] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En relación con el tema, es oportuno citar lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio de 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

“No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección.”

Ahora bien, frente la acción de reparación directa, se debe evidenciar la relación de la acción u omisión de la entidad que profirió el acto administrativo de elección y el daño antijurídico causado (nexo de causalidad), sobre lo anterior el Consejo de Estado se ha manifestado mediante la siguiente jurisprudencia¹

“(…) De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, puede afirmarse que este se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable, (ii) la conducta u omisión que generó el daño, atribuible a una autoridad pública y (iii) “cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad [entre los dos primeros elementos], vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada(…)”.

En el caso *sub examine*, Demanda de Nulidad Electoral frente a la RNEC, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

5. PETICIÓN

Sírvase Honorable Magistrado desestimar todos y cada uno de los argumentos esbozados por el Actor y subsidiariamente pedimos se nieguen las pretensiones de la demanda constitucional por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil ha actuado dentro de las competencias acordes a la Ley.

¹ “SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN ACTOR: JOHN FREDY RAMOS MOSQUERA Y OTRA - DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

2/5

17

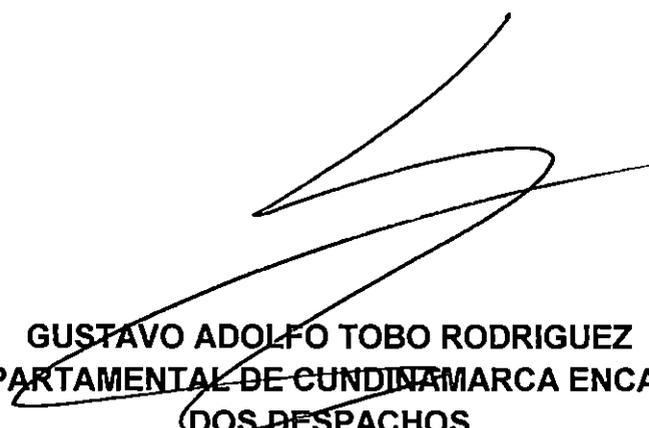


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho.

Igualmente, ponemos a su disposición dirección electrónica determinada y en lo que respecta a la jurisdicción Registral y Electoral de la Delegación Departamental de Cundinamarca, ello de cara a nuevos requerimientos y con la finalidad de atención oportuna: notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co y lftoro@registraduria.gov.co

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ
DELEGADO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA ENCARGADO DE LOS
DOS DESPACHOS

Proyectó: Patricia Bastidas U. - Profesional Universitario oficina Jurídica

Reviso: Luis Fernando Toro C. - Encargado Oficina Jurídica Delegación Departamental de Cundinamarca.

18